

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Responsabilidad solidaria de las compañías de seguro establecida en el
artículo 17 del SOAT y su interpretación por el INDECOPI**

Tesis presentada por la Bachiller:

Uribe Céspedes, Maria Elena

ORCID: 0009-0002-9647-1597

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Farfan Rodriguez, William

ORCID: 0000-0002-5620-6097

Arequipa - Perú

2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 08 de Julio del 2025

Dictamen: 009528-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 009528, presentado por:

2016101722 - URIBE CESPEDES MARIA ELENA

Titulado:

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO ESTABLECIDA EN EL
ARTÍCULO 17 DEL SOAT Y SU INTERPRETACIÓN POR EL INDECOPI**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29378061 - FERNANDEZ SALGUERO JAMES CARLOS
DICTAMINADOR**



**40191503 - FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO
DICTAMINADOR**



Responsabilidad solidaria de las compañías de seguro
establecida en el artículo 17 del SOAT y su interpretación por
el INDECOPI

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	14%	5%	10%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	11%
	Fuente de Internet	
2	servicio.indecopi.gob.pe	1%
	Fuente de Internet	
3	dspace.unitru.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	tesis.pucp.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

Dedicatoria

Aprovecho para dirigirme en especial a mi mamita “Marisun” y mi tía “Nane”; a ellas, por hacer y ser un gran apoyo en mi vida cotidiana. Gracias a su sincero apoyo, sus sabios consejos que llevan consigo el amor que me han mostrado y su fe en mí, he podido seguir adelante hasta en los momentos más difíciles. Gracias a su ejemplo de fortaleza, entrega, ilusión y esperanza, puedo dar el paso final en la entrega de esta tesis con el corazón lleno de gratitud para con ellas y la convicción de que todo esfuerzo vale la pena.

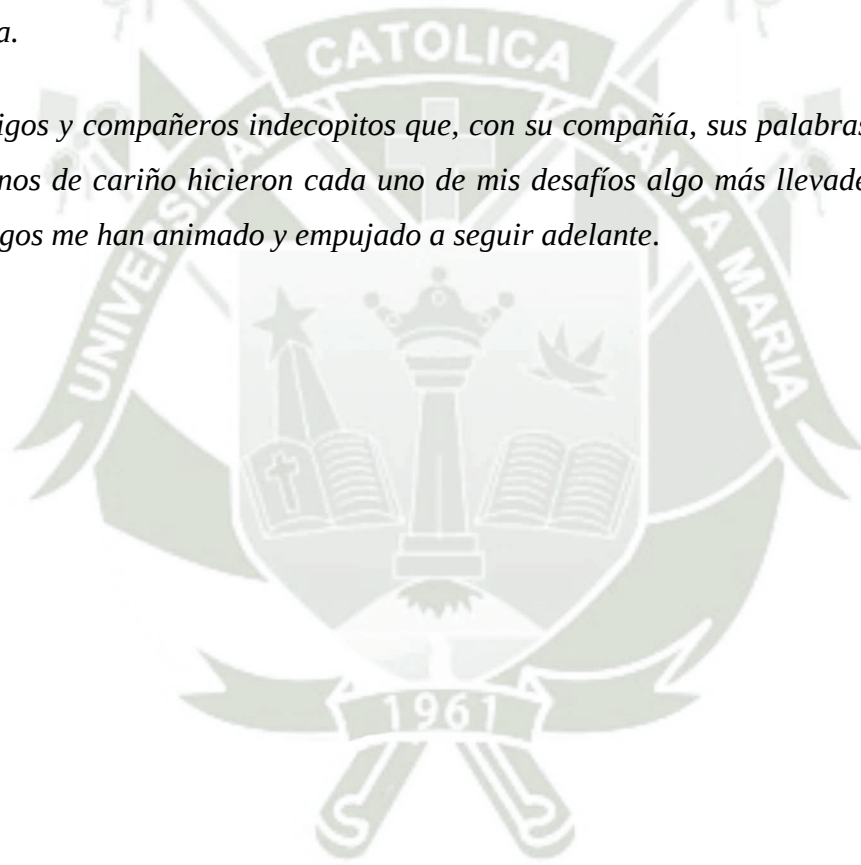


Agradecimientos

En primer lugar, mis más sinceras gracias a mi mamá y a mi tía por ser mi apoyo incondicional en todo. Su amor, su apoyo incondicional y su confianza personal han sido los pilares de la persona que soy. Cada palabra de aliento, cada gesto de ternura, cada sacrificio personal me ha animado a seguir creciendo con fuerza y esperanza.

A todas mis amigas y amigos que, de una forma u otra, conformaron este proceso académico, ya sea dándome un consejo, brindándome apoyo o simplemente acompañándome en los momentos más importantes; gracias por su presencia y por darme ese impulso que tanto necesitaba.

A mis amigos y compañeros indecopitos que, con su compañía, sus palabras de aliento y sus gestos llenos de cariño hicieron cada uno de mis desafíos algo más llevadero; su presencia como amigos me han animado y empujado a seguir adelante.



RESUMEN

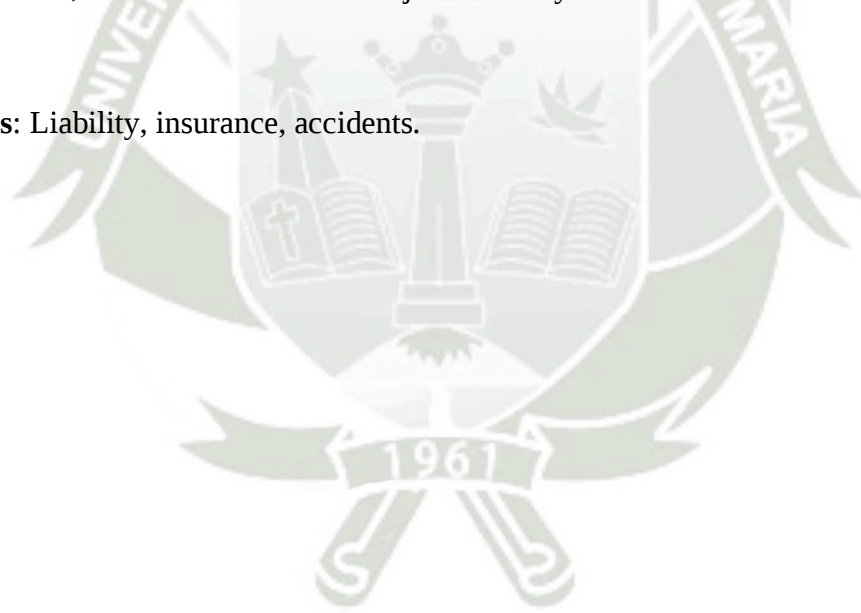
La investigación tuvo por objetivo el determinar el alcance que tiene el contenido del artículo 17° del Reglamento SOAT, en función a la responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros en el ordenamiento peruano. La metodología seguida fue la aplicada, descriptiva, transeccional, la población estuvo compuesta por un conjunto de resoluciones proferidas por la comisión de protección al consumidor del Indecopi en el periodo del 2021 al 2022. El análisis de diversos expedientes da cuenta que el artículo 17° del Reglamento del SOAT determina una forma de actuar en virtud de la cual, ante la falta de un SOAT en una unidad vehicular implicada en un accidente, la compañía aseguradora del vehículo que sí cuenta con un SOAT asume la obligación de llevar adelante la responsabilidad de proporcionar la cobertura necesaria a la víctima ocupante del vehículo sin SOAT; concluyéndose que el artículo 17° del Reglamento del SOAT en el ordenamiento peruano evidencia que, pese a que dicho artículo establece de oficio la obligación de las compañías de seguros en lo que respecta a la cobertura a las víctimas de accidentes de tránsito, como ocurre en vehículos que carecen de SOAT, dicho artículo no dispone una responsabilidad solidaria para las aseguradoras.

Palabras clave: Responsabilidad, seguro, accidentes.

ABSTRACT

The aim of inquiry was to find out the breadth of the content of article 17 of the SOAT Regulation because of the solidarity liability of Insurance Companies in the Peruvian System. The method was applied, descriptive, transectional, with a population made up of a set of resolutions emitted by the consumer protection commission of Indecopi in the years 2021 to 2022. The analysis of several files shows that article 17 of the Regulation of the SOAT establishes a mechanism in which, in the absence of a SOAT in a vehicle unit involved in an accident, the insurance company of the vehicle that does have a SOAT must assume the responsibility of providing immediate coverage to the victim occupants of the vehicle without SOAT. ; concluding that the interpretation of article 17 of the SOAT Regulation in the Peruvian system reveals that, although this article imposes an immediate obligation on insurance companies to provide coverage to victims of traffic accidents, even when they are in vehicles without SOAT , does not establish direct joint liability for insurers.

Keywords: Liability, insurance, accidents.



ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria

Agradecimientos

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I:..... 5

1.1. Introducción del SOAT al Perú 5

1.1.1 Descripción del SOAT 5

1.1.2. Propósito del seguro..... 5

1.1.3. Obligatoriedad de su contratación..... 6

1.2. Marco legal del SOAT 7

1.2.1 Ley N° 27181 y su reglamento 7

1.2.2 Disposiciones complementarias 8

1.3. Análisis del artículo 17° del Reglamento SOAT 9

CAPÍTULO II: 12

2.1. Introducción a la responsabilidad solidaria en el ámbito del seguro 12

2.1.1 Definición de responsabilidad solidaria 12

2.1.2 Aplicación en el contexto de las compañías de seguros 13

2.2. Obligaciones y consecuencias para las compañías de seguros 15

2.2.1 Obligaciones específicas que implica la responsabilidad solidaria 15

2.2.2 Posibles consecuencias legales para las compañías de seguros 16

2.3. Contexto normativo de la responsabilidad solidaria..... 18

2.3.1 Marco legal que regula la responsabilidad solidaria..... 18

CAPÍTULO III:..... 21

3.1 Resultados..... 21

3.1.1 Alcance del contenido del artículo 17° del Reglamento SOAT	21
3.2 Elementos de la responsabilidad solidaria.	27
3.3 Alcance de las Resoluciones emitidas por Indecopi	56
3.4 Principios de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi.....	69
3.1 Discusión	77
CAPÍTULO IV:	84
4.1 Tipo de Investigación	84
4.2 Diseño de la Investigación.....	84
4.3 Población y muestra.....	85
4.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	86
4.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	86
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES	90
REFERENCIAS	91

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Alcance del contenido del artículo 17° del Reglamento SOAT	21
Tabla 2. Elementos de la responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros.....	27
Tabla 3. Alcance de las Resoluciones emitidas por Indecopi.	56
Tabla 4. Principios que considera la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi...	70
Tabla 5. Población documental.	85



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia	95
Anexo 2. Matriz de Operacionalización de variables	98



INTRODUCCIÓN

A escala global, la responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras en cuanto a los accidentes constituye un tema complejo, ya que es algo diferente en cada país. En diversos puntos del mundo, hay normas y estándares que obligan a las aseguradoras a llevar a cabo estándares y normas específicas que garanticen los derechos que tendrán los asegurados. A groso modo, la responsabilidad solidaria significa la que se vigila por cumplir ciertas obligaciones de forma solidaria; es decir, el pago conjunto de las indemnizaciones a riesgos extraordinarios. En el ámbito de las compañías aseguradoras corresponde a que en ciertos países las compañías aseguradoras se responsabilicen de forma solidaria a partir de determinados supuestos.

Las normativas abarcan la cobertura mínima, las reclamaciones, los derechos de los consumidores, así como otros aspectos de la responsabilidad que debe de tener un seguro. La finalidad consiste en garantizar que los asegurados deben estar debidamente protegidos y que las aseguradoras deben satisfacer una serie de obligaciones de cara a un siniestro. El Reino Unido y los Estados Unidos de América tienen legislaciones en virtud de las cuales se obligan a las aseguradoras a aceptar un mínimo de cobertura para ofrecer a los asegurados. Cuando se da la situación con más de una aseguradora, incluso, las normativas pueden entrar en la coordinación y la comunicación para la debida respuesta a un siniestro.

En Perú ya existe normativa, tal como el D.S N° 024-2002-MTC, texto único ordenado del reglamento nacional de responsabilidad civil y de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito, en sus artículos 3, 7, obligan al proceso de la contratación del seguro en cuestión. Puramente como finalidad garantizar que cualquier damnificado e incluso beneficiario designado por este Reglamento obtenga la correspondiente compensación con el límite y habilitaciones correspondientes.

Por ello, resulta posible advertir cómo se vincula la exigencia de dicho seguro con la idea de función social, en la medida que tiene por finalidad la posibilidad de garantizar que las víctimas de un accidente por colisión de un vehículo, término que se ha empleado para designar el accidente del tránsito de un vehículo, tengan la posibilidad del pago de las indemnizaciones que deberían percibir, al igual que lo contrario de lo que sucede con el seguro, en la medida que depende de la voluntad del cliente potencial para que sea contratado, con el objetivo de

transferir el riesgo y de la eventualidad de tener que responder de la indemnización a la aseguradora, con lo cual se liberaliza al asegurado.

El art. 17 del D.S N° 024-2002-MTC establece la condición de la responsabilidad solidaria de las aseguradoras en caso de accidentes de tránsito, toda vez que esta norma establece que, ante situaciones concretas de accidentes de tránsito, las aseguradoras están obligadas a indemnizar los perjuicios sufridos por los ocupantes de vehículos no asegurados y establecimientos de salud y otras aseguradoras. Lo anterior significa que las aseguradoras responden de forma solidaria, así, con el restablecimiento del propietario, la persona que esté frente al vehículo que presta el servicio de transporte del vehículo que no tiene SOAT, con los daños sufridos por las personas perjudicadas, sean ocupantes o no. La afirmación precedente, establece la responsabilidad solidaria de las aseguradoras frente a los accidentes por colisión de los vehículos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1183° del Código Civil, el principio de la responsabilidad solidaria.

La decisión adoptada por la Sala de Protección al Consumidor del INDECOPI ha ido en la dirección de interpretar de forma estricta lo dispuesto por el artículo 17° del Reglamento del SOAT, pues sosteniendo este sentido, la aseguradora del vehículo asegurado (unidad 1) se encontraría obligada a otorgar cobertura a las víctimas que ocupan el vehículo no asegurado (unidad 2), y a su vez, los gastos e indemnizaciones que la aseguradora incurriera habrían de ser reembolsados por los responsables solidarios de la colisión entre ambos vehículos asegurados y no asegurados.

En cambio, en el expediente número 4568-2015, la Corte de Lima cuestionó esta interpretación del artículo 17° del D.S N° 024-2002-MTC. Para esta misma sala, sería incorrecto concluir del último párrafo del art. 17 que la aseguradora del vehículo con SOAT deba indemnizar a los ocupantes de otro vehículo que esté en la colisión, el cual no sería asegurado y no contaría diagnóstico formal para exigir cobertura por los daños por colisiones y/o indemnización a las personas ocupantes del vehículo no asegurado.

De acuerdo con lo que establece el art. 17 del cuerpo legal antes indicado, ni los peatones ni los terceros no ocupantes de vehículos automotores, en consecuencia, serán garantizados, de forma solidaria, por las indemnizaciones de esos sujetos o de sus beneficiarios con las compañías aseguradoras que estén en presencia de un choque en que estén implicados los ocupantes de alguno de ellos. La interpretación de este párrafo del artículo que nos ocupa ha dado también lugar a las expresiones de INDECOPI concluyendo que cualquiera de las aseguradoras en

relación a cada uno de los accidentes de tránsito que pongan en relación a sus personas transportadas y las personas de terceros no ocupantes.

El presente tiene por objetivo comprobar si las resoluciones emitidas por INDECOPI en el período 2020-2021 demuestran que se está dando una interpretación correcta de la responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros o si existe una mala interpretación. Por lo que también hay que preguntarse de qué forma no se ha modificado el artículo, siendo confuso respecto de lo dispuesto en su última parte, tal y como resulta de la judicatura y de las quejas que emanan parte de los ocupantes de vehículos no asegurados (o los beneficiarios) en contra de las aseguradoras, dado que, efectivamente, esa situación particular nos daría cuenta no sólo de un posible pago de una sanción económica y del desprestigio del sector asegurador; sino que podría dar cuenta de un desanimo para la contratación del SOAT para aquellos que cumplen con esta obligación.



CAPÍTULO I

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I:

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

1.1. Introducción del SOAT al Perú

1.1.1 Descripción del SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) representa un instrumento fundamental dentro del sistema jurídico peruano, orientado a garantizar la seguridad vial y la protección integral de las personas. Este seguro, regulado por la Ley N.º 27181 y su Reglamento, posee carácter imperativo y tiene por finalidad asegurar la cobertura de los gastos médicos o las indemnizaciones correspondientes a las víctimas que sufran lesiones o fallezcan a consecuencia de un accidente de tránsito. (Ascencios y Leiva, 2022).

La cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se extiende a todas las personas que resulten afectadas por un siniestro vial, sin distinguir si se trata de conductores, pasajeros, peatones u otros terceros involucrados. Este mecanismo se distingue por brindar una protección esencial y equitativa a todos los usuarios de las vías, garantizando la asistencia médica o la compensación económica correspondiente en caso de presentarse lesiones derivadas de un accidente de tránsito. (Poder Ejecutivo, 2002).

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) reviste especial relevancia debido a su carácter mandatorio, el cual asegura que todos los vehículos que circulan dentro del territorio nacional cuenten con una póliza destinada a proteger tanto a los ocupantes del vehículo asegurado como a las demás víctimas de un accidente de tránsito. De esta manera, el SOAT contribuye a disminuir los costos asociados a la atención médica y a la reparación de los daños ocasionados por los siniestros, al mismo tiempo que fomenta una mayor responsabilidad entre los conductores y propietarios de autos. (García y Gamarra, 2021).

En síntesis, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) constituye un pilar esencial dentro del marco normativo peruano, orientado a promover la seguridad vial y la protección de los derechos de las personas afectadas por accidentes de tránsito. Su carácter imperativo y su amplia cobertura garantizan un nivel mínimo y uniforme de protección para todos los usuarios de las vías, contribuyendo al bienestar social y al fortalecimiento de una cultura preventiva y de seguridad en la circulación vehicular. (Mantero et al., 2021).

1.1.2 Propósito del seguro

La incorporación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) en el marco jurídico peruano responde a la necesidad urgente de mitigar los efectos perjudiciales que los

accidentes de tránsito generan en la población. Este instrumento legal busca ofrecer una respuesta efectiva ante situaciones que puedan afectar a cualquier persona involucrada en un siniestro vial, sea conductor, pasajero, peatón u otro tercero. En ese sentido, la esencia del SOAT radica en garantizar una cobertura básica e inmediata para la atención médica y el otorgamiento de indemnizaciones a las víctimas, sin realizar distinciones respecto de su condición o rol dentro del accidente. (Defensoría del Pueblo, 2012).

La finalidad esencial del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) consiste en brindar protección a todas las personas que transitan por las vías públicas del país frente a los riesgos derivados de un accidente de tránsito. Este seguro garantiza la atención médica de emergencia, la cobertura de los gastos de hospitalización y tratamiento por lesiones, así como el otorgamiento de una indemnización económica a los beneficiarios correspondientes en caso de fallecimiento. (Córdova, 2022).

Además de ofrecer una cobertura justa y suficiente a todas las víctimas de accidentes ocurridos en la vía pública, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) persigue el propósito de fomentar la seguridad vial y asegurar que los conductores y propietarios de vehículos asuman su responsabilidad frente a los riesgos del tránsito. Por ello, su carácter obligatorio busca reducir la frecuencia de los siniestros automovilísticos, mitigar sus consecuencias y promover una cultura ciudadana basada en la prevención y el respeto de las normas de circulación. (Poder Judicial, 2016).

En conclusión, la creación del SOAT dentro del marco jurídico peruano tiene como propósito esencial asegurar la protección integral de las personas afectadas por accidentes ocurridos en la vía pública. Asimismo, busca fortalecer la seguridad vial y promover una conducta más responsable en la conducción de vehículos en el territorio nacional. (Sánchez, 2023).

1.1.3 Obligatoriedad de su contratación

La obligatoriedad de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) en el marco jurídico peruano responde a diversos principios y finalidades esenciales orientadas a preservar la seguridad vial y proteger los derechos de los ciudadanos. En tal sentido, la exigencia de este seguro garantiza que todas las personas que transiten por las vías públicas cuenten con una protección efectiva frente a eventuales lesiones o pérdidas humanas derivadas de un accidente de tránsito. (Torres, 2021).

La exigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) encuentra también su fundamento en los principios de equidad y solidaridad social. Al establecerse su contratación

como obligatoria, se garantiza que todas las personas, independientemente de su condición económica, accedan a una cobertura mínima en caso de sufrir un accidente de tránsito. De esta manera, se evita que los sectores más vulnerables queden expuestos a situaciones de desamparo frente a los elevados costos de atención médica o al pago de indemnizaciones derivadas de dichos siniestros. (Corte Suprema de Justicia, 2019).

Otro fundamento que justifica la obligatoriedad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se relaciona con la necesidad de fomentar una cultura de responsabilidad en la conducción vehicular. Al exigir a los propietarios de automóviles la contratación de este seguro, se busca incentivar comportamientos más prudentes y conscientes al momento de conducir, bajo la premisa de que contar con una cobertura en caso de siniestro contribuye tanto a la reducción del número de accidentes como al fortalecimiento de la seguridad vial en condiciones adecuadas. (Mantero et al., 2021).

De igual modo, la obligatoriedad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) busca garantizar la efectividad de las políticas públicas orientadas a la seguridad vial. El hecho de que todos los vehículos deban contar con una póliza vigente permite una atención más oportuna a las víctimas en situaciones de emergencia, optimizando los tiempos de respuesta y contribuyendo a reducir las consecuencias derivadas de los accidentes de tránsito. (Corte Suprema de Justicia, 2020).

En síntesis, la exigencia de la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) dentro del marco normativo peruano se sustenta en principios orientados a la protección ciudadana, la equidad social, la promoción de una conducción responsable y la eficacia de las políticas públicas de seguridad vial. (Ascencios y Leiva, 2022).

1.2. Marco legal del SOAT

1.2.1 Ley N° 27181 y su reglamento

La Ley N.º 27181 (2024) y su respectivo Reglamento constituyen uno de los principales pilares del ordenamiento jurídico peruano en materia de seguridad vial y protección de las personas frente a los riesgos derivados de la circulación vehicular. Dicha norma, promulgada con el propósito de establecer el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tiene como finalidad garantizar la atención médica y la indemnización correspondiente a las personas afectadas por accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional.

Asimismo, la ley dispone que la contratación del SOAT es de carácter obligatorio para todos los propietarios de vehículos automotores que circulen en el país. Este seguro brinda una

cobertura básica e inmediata a toda persona involucrada en un accidente de tránsito, sin distinguir si se trata del conductor, de un pasajero o de un tercero afectado. Finalmente, la norma incorpora disposiciones orientadas a regular los procedimientos de contratación, emisión, comercialización y supervisión del SOAT, asegurando su adecuada implementación y cumplimiento. (Sánchez, 2023).

Por su parte, el reglamento de la mencionada ley desarrolla con mayor detalle los aspectos operativos y técnicos vinculados con la implementación y funcionamiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). En este cuerpo normativo se establecen los requisitos que deben cumplir las empresas aseguradoras para ofrecer dicho seguro, los procedimientos para la emisión de pólizas, la gestión de siniestros, así como los criterios para determinar las coberturas y las tarifas aplicables. Además, regula los mecanismos de supervisión y control que ejerce la autoridad competente sobre las compañías aseguradoras.

En definitiva, tanto la ley como su reglamento constituyen instrumentos normativos orientados a garantizar la protección efectiva y la atención oportuna de las víctimas de accidentes de tránsito en el Perú. Estas disposiciones se encuentran directamente relacionadas con la adecuada operatividad del SOAT y con la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos frente a los riesgos propios de la circulación vehicular. (Ascencios y Leiva, 2022).

1.2.2 Disposiciones complementarias

En el marco de la normativa peruana vigente, se encuentran claramente reguladas las disposiciones relativas a la responsabilidad solidaria de las compañías de seguros frente a los siniestros comprendidos en el ámbito del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), conforme a lo establecido por la Ley N.º 27181 (2024) y su Reglamento. Estas normas definen de manera expresa las obligaciones y responsabilidades que recaen sobre las entidades aseguradoras ante los accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT.

En tal sentido, se dispone que todas las compañías de seguros que operan en el territorio nacional asumen una responsabilidad solidaria para garantizar el cumplimiento de las coberturas y el pago de las indemnizaciones correspondientes a las víctimas de accidentes de tránsito amparados por este seguro. Esto significa que cualquiera de las aseguradoras puede ser exigida a responder por los daños ocasionados, sin que ello dependa de cuál haya emitido la póliza del vehículo involucrado en el siniestro, asegurando así una protección efectiva y uniforme a las personas afectadas. (Superintendencia de Transportes, 2024).

Asimismo, la normativa establece mecanismos de coordinación y comunicación entre las distintas compañías de seguros que intervienen en un siniestro cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), con el propósito de asegurar una respuesta inmediata, eficiente y oportuna frente a las necesidades de las víctimas. De igual modo, se regulan los criterios para determinar la responsabilidad de las aseguradoras según las circunstancias específicas del accidente, así como los procedimientos y estándares aplicables para la gestión de las reclamaciones y el pago de las indemnizaciones correspondientes a los afectados. (Mantero et al., 2021).

En síntesis, las normas relativas a la responsabilidad solidaria de las compañías de seguros frente a los siniestros cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tienen como finalidad garantizar la protección integral y la asistencia oportuna a las víctimas de accidentes viales. De esta manera, se asegura que todas las entidades aseguradoras cumplan de forma solidaria y eficiente con sus obligaciones, fortaleciendo así la efectividad del sistema de cobertura establecido por el ordenamiento jurídico peruano. (Sánchez, 2023).

1.3. Análisis del artículo 17° del Reglamento SOAT

El artículo 17 del Reglamento del SOAT (2024) establece disposiciones referidas a la responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras en determinados supuestos de accidentes de tránsito. Con el fin de profundizar en los aspectos vinculados a dicha responsabilidad solidaria, resulta pertinente considerar los siguientes elementos:

- **Alcance de la responsabilidad solidaria.** El artículo delimita de manera precisa los casos en los que las aseguradoras asumen responsabilidad solidaria, como cuando el vehículo causante del accidente carece de una póliza vigente o cuando el siniestro involucra a peatones u otros terceros ajenos al vehículo automotor.
- **Obligación de cobertura.** Se determinan expresamente los daños y perjuicios que deben ser cubiertos por las aseguradoras en virtud de la responsabilidad solidaria, tales como los gastos médicos, las indemnizaciones por lesiones personales o fallecimiento, y los daños materiales derivados del accidente.
- **Identificación de las partes responsables.** La norma debe precisar qué sujetos se consideran responsables solidarios junto con las aseguradoras, incluyendo, según corresponda, al propietario, conductor o prestador del servicio de transporte del vehículo involucrado en el siniestro.

- **Procedimientos de indemnización.** Es indispensable que se regulen los procedimientos y plazos aplicables a la indemnización de las víctimas, incorporando etapas como la presentación de reclamos, la emisión de dictámenes, la valoración de daños y la entrega oportuna de las compensaciones.
- **Coordinación entre compañías de seguros.** El artículo debe promover la cooperación y el intercambio de información entre las aseguradoras que intervienen en un mismo accidente, a fin de garantizar una atención eficaz y oportuna a las víctimas.
- **Compatibilidad con la legislación vigente.** Finalmente, las disposiciones del artículo deben mantener coherencia con el resto del marco normativo sobre responsabilidad civil y seguros en el ordenamiento jurídico peruano, asegurando la armonía del sistema legal.

En suma, un análisis integral del artículo 17 desde estas perspectivas permite obtener una comprensión más completa de los elementos que configuran la responsabilidad solidaria de las aseguradoras en los casos regulados por el SOAT, favoreciendo así una interpretación coherente y una aplicación más efectiva de la norma en la práctica.



CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS



CAPÍTULO II:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

2.1. Introducción a la responsabilidad solidaria en el ámbito del seguro

2.1.1 Definición de responsabilidad solidaria

La doctrina comparada define la responsabilidad solidaria como un principio jurídico según el cual dos o más sujetos —personas naturales o jurídicas— asumen conjuntamente una misma obligación, de modo que el acreedor puede exigir el cumplimiento total de la prestación a cualquiera de ellos. Este mecanismo otorga al acreedor una mayor garantía de efectividad en la satisfacción de su derecho, pues no necesita dividir su acción ni limitarse a reclamar una parte proporcional de la deuda, sino que puede dirigir su demanda contra cualquiera de los obligados solidarios para obtener el pago íntegro de lo adeudado. (Tripul, 2020).

Si se examina desde una perspectiva comparada, la solidaridad puede manifestarse tanto en el ámbito de las obligaciones como en el de los derechos. En el primer caso, se presenta la denominada solidaridad pasiva o responsabilidad solidaria, cuando varios deudores asumen conjuntamente el compromiso frente a uno o más acreedores. En el segundo, la solidaridad activa se configura cuando distintos acreedores poseen la facultad de exigir individualmente el cumplimiento íntegro de la obligación. Ahora bien, cuando uno de los deudores solidarios ha efectuado el pago total al acreedor, surge en su favor el derecho de repetir contra los demás obligados para que estos contribuyan con la parte que les corresponde, conforme a lo pactado entre ellos o, en ausencia de pacto, según las previsiones legales aplicables. Este mecanismo interno de reembolso permite equilibrar la carga económica entre los deudores, evitando que la totalidad de la obligación recaiga únicamente en uno de ellos. (Mora et al., 2019).

En lo que concierne a la responsabilidad solidaria, esta figura —como se ha señalado— supone que dos o más sujetos quedan obligados de manera conjunta frente a un mismo acreedor respecto de una sola prestación. Dicha configuración faculta al acreedor a requerir el cumplimiento íntegro de la obligación a cualquiera de los deudores, sin necesidad de seguir un orden específico ni de agotar previamente las acciones contra alguno de ellos. Así, el incumplimiento de uno de los obligados habilita al acreedor a demandar a cualquiera de los demás por la totalidad de la deuda. Posteriormente, el deudor que haya asumido el pago podrá ejercer su derecho de repetición frente a quien incumplió, con el fin de recuperar la parte que le corresponde dentro de la obligación compartida. (Tripul, 2020).

La responsabilidad solidaria constituye una figura del derecho de las obligaciones que se presenta cuando varias personas, sean naturales o jurídicas, quedan vinculadas frente a un mismo acreedor por una sola prestación. En tal escenario, el acreedor cuenta con la potestad de exigir el cumplimiento total de la deuda a cualquiera de los obligados, sin que sea necesario requerir simultáneamente a todos ni seguir un orden de reclamo determinado. (Abella, 2019).

La finalidad esencial de esta institución jurídica es otorgar al acreedor una mayor garantía y facilidad para obtener el cumplimiento de la obligación asumida, ya que puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los deudores solidarios para exigir la totalidad del pago. Una vez que uno de ellos satisface íntegramente la deuda, adquiere el derecho de repetir contra los demás codeudores, reclamando la parte proporcional que a cada uno corresponda, conforme a los acuerdos existentes o, en su defecto, de acuerdo con lo previsto por la legislación aplicable. (De Rojas, 2022).

El Código Civil y las normas sectoriales aplicables son las que determinan los supuestos en los que procede la responsabilidad solidaria, así como sus efectos y los límites dentro de los cuales puede hacerse efectiva. Es importante precisar que esta modalidad de responsabilidad no se presume ni tiene alcance general, sino que debe estar expresamente prevista por la ley o derivar de un acuerdo específico entre las partes que integran la relación obligacional. (Gómez, 2020).

La normativa también establece una diferencia entre la solidaridad activa, donde los acreedores pueden exigir el cumplimiento íntegro de la obligación, y la solidaridad pasiva, en la que varios deudores son responsables de satisfacer la totalidad de la deuda. En ambos casos, el elemento fundamental de la solidaridad radica en que el cumplimiento puede reclamarse frente a cualquiera de los integrantes del grupo, sin perjuicio de las acciones internas que estos puedan ejercer para equilibrar las cargas o beneficios derivados de la obligación cumplida. (Gamero, 2022).

La responsabilidad solidaria tiene presencia en distintos ámbitos del derecho peruano, incluyendo el tributario, el laboral, así como las obligaciones contractuales y extracontractuales. Su aplicación evidencia la relevancia de esta figura en la gestión de las relaciones jurídicas, económicas y sociales, mostrando cómo contribuye a garantizar la protección de los derechos y a distribuir las cargas de manera equilibrada entre los sujetos involucrados. (Tripul, 2020).

2.1.2 Aplicación en el contexto de las compañías de seguros

Dentro del ordenamiento jurídico peruano, la responsabilidad solidaria en el ámbito de las compañías de seguros presenta particularidades que reflejan su alcance y su función en la

protección de los derechos de los asegurados y de las personas afectadas por siniestros. Esta figura establece las condiciones bajo las cuales una aseguradora está obligada a responder no solo por sus propios actos, sino, en determinadas circunstancias, por lo que correspondería a otras compañías de seguros, de acuerdo con los principios consagrados por la doctrina y las disposiciones legales aplicables. Asimismo, permite garantizar que las víctimas de accidentes reciban una atención adecuada y oportuna, asegurando que los recursos necesarios para la cobertura de los daños se distribuyan de manera equitativa entre los responsables. En este contexto, la responsabilidad solidaria no solo cumple una función compensatoria, sino que también contribuye a la eficiencia del sistema asegurador, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones de las aseguradoras y fomentando la seguridad jurídica en las relaciones contractuales y extracontractuales vinculadas con el sector de los seguros. (Mora et al., 2019).

Una de las manifestaciones más relevantes de la responsabilidad solidaria en el ámbito asegurador se observa en el caso del coaseguro, modalidad en la que varias compañías de seguros comparten la cobertura de un mismo riesgo bajo una sola póliza. En este esquema, cada aseguradora asume la obligación de cubrir un porcentaje determinado del riesgo total, pero frente al asegurado actúan de manera solidaria. Esto implica que, ante la ocurrencia de un siniestro, el asegurado puede reclamar la totalidad de la indemnización correspondiente a cualquiera de las compañías participantes, sin que exista la obligación de fragmentar la reclamación según la proporción de participación de cada aseguradora. De esta manera, la solidaridad en el coaseguro garantiza una protección efectiva y simplificada para el asegurado, al mismo tiempo que asegura que las compañías cumplan con sus responsabilidades compartidas de manera coordinada y conforme a los términos establecidos en la póliza. (Tripul, 2020).

Otra situación en la que se aplica la responsabilidad solidaria se encuentra en el ámbito de la responsabilidad civil frente a terceros, como ocurre en los seguros de responsabilidad civil. En este tipo de pólizas, la aseguradora garantiza la cobertura de los daños que la persona asegurada pueda ocasionar a terceros. Cuando los daños involucran a varios responsables, incluido el asegurado, la víctima tiene la posibilidad de reclamar la totalidad de la indemnización a cualquiera de los responsables o directamente a la aseguradora. Posteriormente, la aseguradora que ha satisfecho la obligación frente al tercero puede ejercer su derecho de repetición, reclamando a los demás responsables o al propio asegurado la parte proporcional que les corresponde, especialmente en los casos en que el daño haya sido causado por negligencia o dolo. De este modo, la responsabilidad solidaria asegura una protección efectiva a los afectados

y permite que las cargas económicas se distribuyan de manera justa entre todos los responsables involucrados. (Abella, 2019).

Es fundamental que la responsabilidad solidaria de las aseguradoras se encuentre claramente establecida, ya sea en las condiciones generales de la póliza o en la normativa aplicable. La claridad en esta regulación permite a los asegurados y a los terceros afectados conocer con precisión los alcances de la cobertura y las obligaciones de las compañías de seguros. Asimismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) juega un papel esencial, al supervisar y regular la correcta aplicación de estas disposiciones, asegurando que se respeten los derechos de todos los contratantes y que las aseguradoras cumplan con sus responsabilidades de manera efectiva y conforme a la ley. Esta supervisión contribuye a fortalecer la confianza en el sistema asegurador y a garantizar la protección de los beneficiarios frente a posibles incumplimientos. (De Rojas, 2022).

De este modo, la responsabilidad solidaria en el ámbito de las compañías de seguros en el Perú se configura como un mecanismo esencial para garantizar la protección tanto de los asegurados como de los terceros afectados por siniestros. Esta figura permite establecer un procedimiento eficiente y eficaz para la indemnización de los perjuicios, asegurando que las víctimas reciban la cobertura correspondiente sin demoras ni complicaciones. Al mismo tiempo, regula la relación entre las aseguradoras, facilitando el reembolso de las cantidades desembolsadas en función de su participación en la cobertura del riesgo, lo que contribuye a una distribución equitativa de las responsabilidades y al correcto funcionamiento del sistema asegurador. (Gómez, 2020).

2.2. Obligaciones y consecuencias para las compañías de seguros

2.2.1 Obligaciones específicas que implica la responsabilidad solidaria en los casos contemplados en el artículo 17

El art. 17 del SOAT (2002) en Perú establece las bases sobre solidaria responsabilidad entre las compañías aseguradoras y los propietarios de vehículos asegurados, en lo que concierne al cubrimiento de accidentes de tránsito; este marco normativo define obligaciones precisas para garantizar protección inmediata y eficaz a las víctimas de accidentes de tránsito, enfocados en la asistencia y compensación necesarias para mitigar los daños sufridos. A continuación, se especifican las obligaciones específicas que emanan de dicha responsable solidaria:

- Cobertura Integral de Gastos Médicos y Asistenciales:

La solidaria responsabilidad implica la obligación de cubrir de forma integral y sin demoras los gastos médicos, hospitalarios y de recuperación que requieran las víctimas de un accidente de tránsito: desde la atención de emergencia en el lugar del incidente hasta los tratamientos de rehabilitación que requiera el afectado para su recuperación total o parcial (Congreso de la República, 2012).

- **Indemnización por Muerte e Incapacidad:**

El Reglamento SOAT establece la obligación de indemnizar a las víctimas o a sus familiares en caso de muerte o incapacidad generada por el accidente, esta indemnización debe ajustarse a los límites y condiciones previstos en la ley, buscando proporcionar un soporte económico que palíe, en alguna medida, el impacto del siniestro (Poder Ejecutivo, 2002).

- **Cobertura de Gastos Funerarios:**

Se debe proveer una cantidad destinada a cubrir los gastos funerarios de las víctimas fallecidas en un accidente de tránsito, esta obligación busca aliviar a las familias de las cargas económicas que implica la organización de los servicios fúnebres en momentos de profundo dolor (Decreto Supremo N° 024- 2002- MTC, 2002).

- **Rapidez en la Atención y Desembolso de Fondos:**

La responsabilidad solidaria implica que las aseguradoras actúen de manera rápida y eficiente en la atención de los siniestros y en la entrega de los fondos correspondientes. Esto requiere que los procesos internos de las compañías estén organizados de forma ágil, de modo que la evaluación de los daños y la compensación a las víctimas se realice en el menor tiempo posible, garantizando así una respuesta oportuna y efectiva frente a los hechos que generan la obligación de indemnizar. (Congreso de la República, 2009).

- **Transparencia y Accesibilidad en la Información:**

Las aseguradoras tienen la obligación de garantizar que toda la información relativa a los derechos y procedimientos para acceder a las coberturas del SOAT sea clara, accesible y comprensible para todos los ciudadanos. Esto comprende la orientación sobre los pasos a seguir en caso de un accidente, los documentos requeridos para presentar una reclamación y los plazos estimados para la resolución de cada caso, asegurando así que los beneficiarios puedan ejercer sus derechos de manera informada y efectiva. (D.S N° 024-2002-MTC, 2002).

La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 17 del Reglamento del SOAT constituye un pilar esencial para garantizar una protección efectiva a las víctimas de accidentes de tránsito, asegurando que reciban atención inmediata y adecuada frente a las contingencias derivadas del siniestro. Este enfoque no solo evidencia el compromiso del Estado con la seguridad y el bienestar de las personas afectadas, sino que también refuerza la importancia de la prevención y fomenta la responsabilidad de los conductores y propietarios de vehículos en todo el territorio peruano. (De Rojas, 2022).

2.2.2 Posibles consecuencias legales para las compañías de seguros en caso de incumplimiento de estas obligaciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento del SOAT (2002) por parte de las compañías aseguradoras puede acarrear diversas consecuencias legales, que pueden ser de carácter administrativo, civil e incluso penal, dependiendo de la gravedad del incumplimiento y del impacto del daño ocasionado. A continuación, se presentan algunas de las posibles repercusiones derivadas de la falta de cumplimiento de estas obligaciones:

1. Sanciones Administrativas:

Las autoridades reguladoras, especialmente la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), tienen la facultad de imponer sanciones administrativas a las compañías de seguros que no cumplan con sus obligaciones. Entre las posibles medidas se incluyen: (Mora et al., 2019):

- Multas económicas, cuyo valor dependerá de la gravedad del incumplimiento y de las disposiciones específicas establecidas por la SBS.
- Amonestaciones escritas, aplicables en situaciones de infracciones de menor gravedad.
- Suspensión temporal de la autorización para operar en el mercado de seguros, en casos de incumplimientos graves o recurrentes.
- Revocación definitiva de la licencia para operar como compañía de seguros en el país, cuando se trate de faltas extremadamente graves o de un patrón sistemático de incumplimiento.

2. Responsabilidad Civil:

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del SOAT puede generar responsabilidad civil para la compañía aseguradora, obligándola a reparar los daños y perjuicios

ocasionados tanto a los asegurados como a los terceros afectados. Esta responsabilidad puede abarcar: (Tripul, 2020):

- Indemnizaciones por daños materiales y morales, que buscan resarcir a las víctimas por los daños sufridos por la falta de cobertura o retardo injustificado en la atención de sus reclamos.
- Pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, que son estipulados como compensación por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones económicas.

3. Acciones de Cumplimiento:

Las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones del SOAT pueden iniciar acciones legales para exigir el cumplimiento de dichas responsabilidades. Estas acciones permiten que el órgano judicial ordene a la compañía de seguros cumplir con sus obligaciones, incluyendo el pago de indemnizaciones correspondientes y la cobertura de los gastos médicos derivados del accidente. (Abella, 2019).

4. Reputación y Confianza del Mercado:

Si bien no constituye una sanción legal directa, el incumplimiento de las obligaciones puede generar un impacto importante en la reputación de la compañía aseguradora y en la confianza del mercado. Esto puede derivar en la pérdida de clientes existentes y dificultar la captación de nuevos asegurados, afectando de manera negativa la viabilidad comercial de la empresa a mediano y largo plazo. (Gómez, 2020).

5. Consecuencias Penales:

En situaciones extremas, cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento del SOAT cause daños graves a la salud o la muerte de las víctimas, y se compruebe negligencia o dolo por parte de la aseguradora, los representantes legales de la compañía podrían ser sujetos a responsabilidades penales, incluyendo sanciones privativas de libertad, conforme a lo establecido en el Código Penal. (Poder Ejecutivo, 2002).

El SOAT tiene como finalidad asegurar una protección efectiva a las víctimas de accidentes de tránsito, estableciendo obligaciones claras para las compañías aseguradoras. El incumplimiento de estas responsabilidades no solo afecta directamente a las personas perjudicadas, sino que también puede acarrear consecuencias legales significativas para las aseguradoras. Esto resalta

la importancia de que las empresas cumplan con las normativas vigentes, garantizando su operación dentro del marco legal y promoviendo un comportamiento responsable y socialmente consciente. (Decreto Supremo N° 024- 2002- MTC, 2002).

2.3. Contexto normativo de la responsabilidad solidaria

2.3.1 Marco legal que regula la responsabilidad solidaria de las compañías de seguros en el Perú

El marco normativo que regula la responsabilidad solidaria de las compañías de seguros, especialmente en lo relativo al SOAT y a otros tipos de seguros, está constituido por un conjunto de leyes y regulaciones emitidas por diversas entidades gubernamentales y organismos supervisores del país. Su propósito principal es garantizar la adecuada protección de las víctimas de accidentes y otros siniestros cubiertos por las aseguradoras, asegurando que estas cumplan con sus obligaciones de manera oportuna, eficiente y justa. A continuación, se presentan los principales componentes que conforman este marco legal:

i. Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro

La ley establece el marco general aplicable a todos los contratos de seguro, incluyendo los principios esenciales que rigen la formación, ejecución y terminación de dichos contratos. Asimismo, define los derechos y obligaciones tanto de las compañías aseguradoras como de los asegurados, proporcionando una base sólida para la regulación de las relaciones contractuales en el sector asegurador. (Congreso de la República, 2012).

ii. Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, que aprueba el Reglamento del SOAT

El Decreto Supremo y su reglamento establecen las disposiciones específicas para la operación del SOAT, incluyendo la cobertura obligatoria que deben proporcionar las compañías de seguros a los propietarios de vehículos motorizados. El reglamento especifica las condiciones de cobertura, los límites de indemnización y las responsabilidades de las aseguradoras frente a los accidentes de tránsito, ofreciendo un marco normativo claro que garantiza la adecuada protección de las víctimas. (Poder Ejecutivo, 2002).

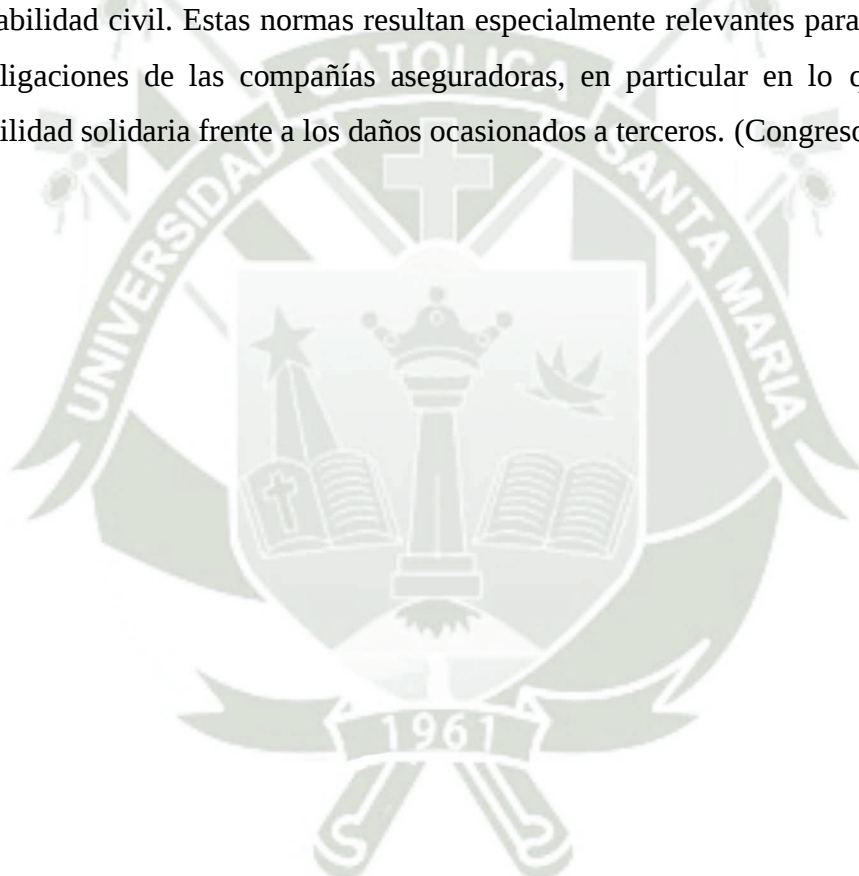
iii. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los sistemas financiero y de seguros en el Perú. Esta entidad posee amplias facultades para regular, supervisar y sancionar a las compañías de seguros, así como para emitir normativas y directivas que complementan o precisan los requerimientos legales

aplicables a las aseguradoras (excluyendo la regulación bancaria y de fondos de pensiones). Dichas disposiciones pueden abordar aspectos como la solvencia, las prácticas de mercado y la protección del consumidor. Asimismo, mediante sus resoluciones, la SBS puede establecer criterios específicos relativos a la responsabilidad solidaria dentro del sector asegurador. (D.S N° 024- 2002- MTC, 2002).

iv. Código Civil Peruano

El Código Civil establece disposiciones aplicables a los contratos de seguro, abordando tanto las obligaciones específicas de dichos contratos como los principios generales sobre contratos y responsabilidad civil. Estas normas resultan especialmente relevantes para la interpretación de las obligaciones de las compañías aseguradoras, en particular en lo que respecta a la responsabilidad solidaria frente a los daños ocasionados a terceros. (Congreso de la República, 2009).





CAPÍTULO III

CRITERIO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



CAPÍTULO III:

CRITERIO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

3.1 Resultados

3.1.1 Alcance del contenido del artículo 17° del Reglamento SOAT en razón a la responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros en el Ordenamiento Peruano

Tabla 1

Alcance del contenido del artículo 17° del Reglamento SOAT en razón a la responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros en el Ordenamiento Peruano

N° de Expediente	Materia	Contenido relacionado al artículo 17
EXPEDIENTE 0152-2021/CC1	DEBER DE IDONEIDAD SOAT	Ante la inexistencia del SOAT de la unidad 2, la compañía aseguradora a la que se refiere el artículo 17° del Reglamento del SOAT sea la de la unidad 1, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT. En efecto, para que la norma prevea un supuesto de reembolso en favor de una compañía, necesariamente debe partirse del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT haya brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT. El último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT no establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la compañía de la unidad 1, en una etapa previa, de otorgar cobertura

		inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no cuente con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes son considerados de manera expresa como responsables solidarios.
EXPEDIENTE 0889-2020/CC1	DEBER DE IDONEIDAD SOAT	Ante la inexistencia del SOAT de la unidad 2, la compañía aseguradora a la que se refiere el artículo 17° del Reglamento del SOAT sea la de la unidad 1, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT. En efecto, para que la norma prevea un supuesto de reembolso en favor de una compañía, necesariamente debe partirse del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT haya brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT. El último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT no establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la compañía de la unidad 1, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no cuente con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes son

		considerados de manera expresa como responsables solidarios.
EXPEDIENTE 1611-2021/CC1	DEBER DE IDONEIDAD SOAT GRADUACIÓN DE SANCIÓN	Ante la inexistencia del SOAT en uno de los vehículos, la compañía aseguradora a la que se refiere el artículo 17° del Reglamento del SOAT sea la de la unidad con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT. En efecto, para que la norma prevea un supuesto de reembolso en favor de una compañía, necesariamente debe partirse del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT haya brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT. el último párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT no establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la compañía de la unidad que sí cuenta con SOAT, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes son considerados de manera expresa como responsables solidarios.

EXPEDIENTE 163-2021/CPC- INDECOPI-LAM	DEBER IDONEIDAD	DE	Ante la inexistencia del SOAT en uno de los vehículos, la compañía aseguradora a la que se refiere el artículo 17° del Reglamento del SOAT sea la de la unidad con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT. En efecto, para que la norma prevea un supuesto de reembolso en favor de una compañía, necesariamente debe partirse del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT haya brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT. El último párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT no establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la compañía de la unidad que sí cuenta con SOAT, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes son considerados de manera expresa como responsables solidarios.
0209-2021/CPC- INDECOPI-LAM	DEBER IDONEIDAD SOAT GRADUACIÓN SANCIÓN	DE DE	Ante la inexistencia del SOAT en uno de los vehículos, la compañía aseguradora a la que se refiere el artículo 17° del Reglamento del SOAT sea la de la unidad con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT.

		En efecto, para que la norma prevea un supuesto de reembolso en favor de una compañía, necesariamente debe partirse del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT haya brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT. El último párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT no establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la compañía de la unidad que sí cuenta con SOAT, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes son considerados de manera expresa como responsables solidarios.
--	--	--

Nota. La información presentada en la tabla se elaboró con base en los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI): Expediente N.º 0152-2021/CC1, Expediente N.º 0889-2020/CC1, Expediente N.º 1611-2021/CC1, Expediente N.º 0163-2021/CPC-INDECOPI-LAM y Expediente N.º 0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM.

Interpretación: Un examen de los diferentes expedientes pone de manifiesto que el art. 17 de la Reglamentación del SOAT prevé un mecanismo a través del cual, al comprobarse que la unidad vehicular que ha intervenido en el accidente no cuenta con el SOAT que le es exigible, la compañía de seguros que ampara a la unidad que sí tiene SOAT tiene que ofrecer la prestación de cobertura urgente a las víctimas ocupantes de la

unidad vehicular que carecía de SOAT. Pero insisto, tal cobertura urgente no implica una solidaridad por parte de la compañía de seguros, pues la propia norma otorga a la compañía de seguros amparada en la unidad con SOAT, el derecho de repetición frente a los responsables del accidente considerado, al propietario, al conductor o al prestador del servicio de transporte de la unidad que carecía de SOAT, que son considerados los verdaderos responsables solidarios del accidente.

El art. 17 del Reglamento no es, en consecuencia, el que determinó la existencia de responsabilidades solidarias de las compañías de seguros, sino que permite hacer una carga transitoria en la cobertura de la aseguradora del vehículo con SOAT y en consecuencia, después poder reclamar el reembolso de la carga del presupuesto a los responsables de forma directa del vehículo sin SOAT. No obstante que el enfoque presentado refuerza el deber de idoneidad de las aseguradoras, es muy importante aclararle de que la responsabilidad de responder por el accidente queda cargada a los responsables directos del vehículo que no estaba asegurado limitando de esta forma la responsabilidad solidaria de las compañías de seguros.

Este marco legal las aseguradoras determinan y no son solidariamente responsables en forma directa, sino que se encarga de su papel de intermediarias en el proceso de la responsabilidad solidaria que se va incluso de los responsables los propietarios y los conductores del vehículo que operaba sin SOAT.

3.2 Elementos de la responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros en los supuestos regulados en el artículo 17 del TUO del Reglamento del SOAT

Tabla 2

Elementos de la responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros en los supuestos regulados en el artículo 17 del TUO del Reglamento del SOAT

Nº de Expediente	Resumen del caso	Criterios expuestos sobre la responsabilidad solidaria	Análisis
EXPEDIENTE 0152-2021/CC1	El 24 de diciembre de 2020, el automóvil con placa T4C-953 asegurado con póliza Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedida por Rímac participó en un accidente de tránsito con el mototaxi de placa 2048-RM, debido al accidente de tránsito, se produjo el fallecimiento del señor Pedro Pablo Santamaria Siesquen, esposo de la denunciante, quien se encontraba	Del artículo 17º del Reglamento del SOAT se desprende que: i. La norma establece que la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad 2, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto de que no cuente con SOAT; y	i. La aseguradora de la unidad 1 (el vehículo mayor que poseía SOAT) debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la unidad 2 (motocicleta lineal que no contaba con SOAT) y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los responsables solidarios.

	como pasajero del mototaxi. - La señora Yamunaque solicitó a Rímac el pago de la indemnización por fallecimiento y el reembolso por los gastos de sepelio, correspondientes al señor Santamaría. - Mediante Resolución 1894-2021/CC1, del 30 de julio de 2021, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, emitió el siguiente pronunciamiento: Ordenó a Rímac, en calidad de medidas correctivas reparadoras que, en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla	ii. Los responsables solidarios deben reembolsar a la aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.	ii. El SOAT es un seguro obligatorio que ha sido diseñado para otorgar cobertura a todas las víctimas intervinientes y afectadas en un accidente de tránsito, tales como a las personas ocupantes del vehículo asegurado y los afectados de la unidad vehicular que no cuenta con SOAT.
--	---	--	---

	con: (a) brindar la cobertura derivada del SOAT por concepto de indemnización por muerte; y, (b) reconocer los gastos de sepelio previa acreditación de dichos gastos. • Rímac apeló la Resolución 1894-2021/CC1, argumentando lo siguiente: El artículo 17° del Reglamento del SOAT establece que todo vehículo a nivel nacional debe contar con un SOAT vigente, y este debe cubrir a sus ocupantes. En la medida que el señor Santamaria se encontraba al interior del mototaxi, que no estaba asegurada con una póliza SOAT		
--	--	--	--

	emitida por Rímac, no correspondía la activación de la cobertura solicitada por la denunciante. • El 27 de agosto de 2021, Rímac apeló la Resolución 1894-2021/CC1, argumentando lo siguiente: El artículo 17° del Reglamento del SOAT establece que todo vehículo a nivel nacional debe contar con un SOAT vigente, y este debe cubrir a sus ocupantes. En la medida que el señor Santamaria se encontraba al interior del mototaxi, que no estaba asegurada con una póliza SOAT emitida por Rímac, no correspondía la activación de la cobertura solicitada por la denunciante.		
--	--	--	--

	• Por Resolución 0771-2022/SPC-INDECOPI, del 13 de abril de 2022: La Sala de Protección al Consumidor confirmó la Resolución 1894-2021/CC1 emitida el 30 de julio de 2021, por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Yanet Yovana Yamunaque Falla de Santamaria contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado		
--	---	--	--

	acreditado que la compañía de seguros negó injustificadamente otorgar las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a favor de la denunciante (respecto a la prestación económica por muerte y el reembolso de los gastos por sepelio). Ello, toda vez que el esposo de la denunciante tenía la calidad de ocupante de un vehículo no asegurado que impactó con una unidad que sí contrató un SOAT con la denunciada		
EXPEDIENTE 0889-2020/CC1	El 11 de setiembre de 2020, el señor Segundo Oswaldo More Cherres, hijo de la señora María	Del artículo 17° del Reglamento del SOAT se desprende que:	i. La aseguradora de la unidad 1 (el vehículo mayor que poseía SOAT) debe

	Violeta Cherres Lortega falleció producto de un accidente de tránsito entre un vehículo mayor (camión), con Placa de Rodaje F5J-882, conducido por el señor Rosberg Erickson Manrique Tirado y un vehículo menor (motocicleta lineal) conducido por el señor Percy Daniel Cherres Ruiz; dicho vehículo menor, en el que su hijo era ocupante, no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); sin embargo, el vehículo mayor contaba con un SOAT contratado con Interseguro. • La señora Cherres solicitó a Interseguro en calidad de única beneficiaria, la cobertura del SOAT	i. La norma establece que la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad 2, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto de que no cuente con SOAT; y ii. Los responsables solidarios deben reembolsar a la aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.	brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la unidad 2 (motocicleta lineal que no contaba con SOAT) y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los responsables solidarios. ii. El SOAT es un seguro obligatorio que ha sido diseñado para otorgar cobertura a todas las víctimas intervinientes y afectadas en un accidente de tránsito, tales como a las personas ocupantes del vehículo asegurado y los
--	---	--	--

	por la muerte de su hijo. - Mediante Resolución 0851-2021/CC1, del 26 de abril de 2021, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1: Ordenó a Interseguro, en calidad de medidas correctivas reparadoras que, en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con: (a) brindar la cobertura derivada del SOAT; y, (b) reconocer los gastos de sepelio previa acreditación de dichos gastos. - El 14 de mayo de 2021, Interseguro		afectados de la unidad vehicular que no cuenta con SOAT.
--	---	--	--

	apeló la Resolución 0851-2021/CC1, argumentando lo siguiente: La Comisión no tomó en cuenta la sentencia de Casación 19147-2016 del 17 de mayo de 2018, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima que precisó que las compañías de seguros no debían responder por los ocupantes de los vehículos que no cuenten con SOAT. • Por Resolución 2241-2021/SPC-INDECOPI, del 06 de octubre de 2021: La Sala de Protección al Consumidor confirmó la Resolución 0851-2021/CC1 emitida el		
--	---	--	--

	apeló la Resolución 0851-2021/CC1, argumentando lo siguiente: La Comisión no tomó en cuenta la sentencia de Casación 19147-2016 del 17 de mayo de 2018, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima que precisó que las compañías de seguros no debían responder por los ocupantes de los vehículos que no cuenten con SOAT. • Por Resolución 2241-2021/SPC-INDECOPI, del 06 de octubre de 2021: La Sala de Protección al Consumidor confirmó la Resolución 0851-2021/CC1 emitida el		
--	---	--	--

	prestación económica por muerte y el reembolso de los gastos por sepelio). Ello, toda vez que el hijo de la denunciante tenía la calidad de ocupante de un vehículo no asegurado que impactó con una unidad que sí contrató un SOAT con la denunciada.		
EXPEDIENTE 1611-2021/CC1	El 12 de marzo de 2021, el menor hijo del señor Elías Melgarejo Lavado, de dieciséis (16) años, de iniciales Y.L.M.P., falleció como consecuencia de un accidente vehicular mientras se encontraba a bordo del vehículo automotor (motocar) de placa de rodaje A4-7752, el cual fue embestido por el vehículo (camión)	Del artículo 17° del Reglamento del SOAT se desprende que: i. La norma establece que la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad 2, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en	i. La aseguradora de la unidad que poseía SOAT debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la unidad que no contaba con SOAT y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los

	de placa de rodaje A4-7752, el cual fue embestido por el vehículo de placa de rodaje B4N-878. - El 8 de junio de 2021, el señor Elías Melgarejo Lavado solicitó a Interseguro el otorgamiento de la cobertura por fallecimiento y gastos de sepelio, contemplada en el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) con el que contaba el vehículo de placa de rodaje B4N-878. - Mediante Resolución 0544-2022/CC1, del 24 de febrero de 2022 la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1: Ordenó a Interseguro, en calidad de medida	el supuesto de que no cuente con SOAT; y ii. Los responsables solidarios deben reembolsar a la aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.	responsables solidarios. ii. El SOAT es un seguro obligatorio que ha sido diseñado para otorgar cobertura a todas las víctimas intervinientes y afectadas en un accidente de tránsito, tales como a las personas ocupantes del vehículo asegurado y los afectados de la unidad vehicular que no cuenta con SOAT.
--	---	--	---

	correctiva, que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la referida decisión, cumpla con otorgar la prestación económica por fallecimiento y gastos de sepelio contemplada en el SOAT – Póliza 059060173, en virtud de la solicitud realizada por el denunciante, referida al siniestro ocurrido el 12 de marzo de 2022. • El 24 de marzo de 2022, Interseguro apelo la Resolución 0544-2022/CC1, del 24 de febrero de 2022, alegando que, la Comisión comete el error de confundir la interpretación de normas con la		
--	---	--	--

	modificación de las mismas, pretendiendo establecer una nueva norma pese a que el artículo 17° del Reglamento del SOAT bajo ningún supuesto de interpretación ni mucho menos en forma expresa establecía que la compañía de seguros del vehículo que sí contaba con una póliza de SOAT debía responder por las indemnizaciones o gastos médicos que correspondían a los ocupantes del vehículo que no contaban con SOAT. • Por Resolución 2131-2021/SPC-INDECOPI, del 12 de octubre de 2022: La Sala de Protección al Consumidor,		
--	---	--	--

	confirmó la Resolución 0544-2022/CC1 del 24 de febrero de 2022, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, en extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Elías Melgarejo Lavado contra Interseguro Compañía de Seguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar al denunciante las coberturas del SOAT por la prestación económica por		
--	---	--	--

	fallecimiento de su hijo y los gastos de sepelio, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021. Ello, toda vez que el menor hijo del denunciante tenía la calidad de ocupante de un vehículo no asegurado que impactó con una unidad que sí contaba con un SOAT del proveedor denunciado.		
EXPEDIENTE 163-2021/CPC-INDECOPI-LAM	El 25 de marzo de 2021, aproximadamente a las 18:50 horas, en la carretera Panamericana Norte Antigua, a la altura del Grifo Sipán en el distrito de Motupe se suscitó un accidente de tránsito, en el que participaron la moto carguera marca Yansumi sin placa	Del artículo 17° del Reglamento del SOAT se desprende que: i. La norma establece que la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad 2,	i La aseguradora de la unidad que poseía SOAT debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la unidad que no contaba con SOAT y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser

	de rodaje, conducida por el señor Jean Christian Sánchez Neyra y el camión de placa F8V825 conducido por Víctor Manuel Rodas Vásquez. • Como consecuencia del fuerte impacto entre ambas unidades, el señor Santos Catalino Huamán Rinza, padre de la denunciante Anabela Huamán Sánchez, viajaba como ocupante de la moto carguera, salió proyectado hacia el pavimento, en donde fue aplastado por uno de los neumáticos del camión de placa F8V825. • La denunciante solicitó que Interseguro cumpla con hacer efectiva la	respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto de que no cuente con SOAT; y ii. Los responsables solidarios deben reembolsar a la aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.	reembolsados por los responsables solidarios. ii El SOAT es un seguro obligatorio que ha sido diseñado para otorgar cobertura a todas las víctimas intervinientes y afectadas en un accidente de tránsito, tales como a las personas ocupantes del vehículo asegurado y los afectados de la unidad vehicular que no cuenta con SOAT.
--	---	---	---

	cobertura derivada del certificado SOAT N° 0591032455 correspondiente al camión de placa F8V825, ascendente a S/ 17 600,00 por el fallecimiento de su padre, así como reembolsar los gastos de sepelio hasta por la suma de S/ 4 500,00. Asimismo, solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento. • Por Resolución 0697-2021/INDECOPI-LAM del 20 de diciembre de 2021, la Comisión de Protección al Consumidor – Lambayeque: Ordenó a Interseguro, en calidad de medida correctiva, que dentro del plazo de		
--	---	--	--

	quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la referida decisión, cumpla con hacer efectiva la cobertura del seguro (pago de indemnización por fallecimiento de su cónyuge y gastos de sepelio) de la póliza del SOAT a la denunciante, respecto al accidente en el que intervino el camión de placa F8V825. El 18 de enero de 2022, Interseguro apeló la Resolución 0697-2021/INDECOPI-LAM, argumentando lo siguiente: La Comisión no tomó en cuenta la sentencia de Casación 19147-2016 del 17 de mayo		
--	--	--	--

	de 2018, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima que precisó que las compañías de seguros no debían responder por los ocupantes de los vehículos que no cuenten con SOAT. • Por Resolución 2389-2022/SPC-INDECOPI, del 09 de noviembre de 2022: La Sala de Protección al Consumidor confirmó la Resolución 0697-2021/INDECOPI-LAM del 20 de diciembre de 2021, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, en el extremo que declaró		
--	--	--	--

	fundada la denuncia interpuesta por la señora Anabela Huamán Sánchez contra Interseguro Compañía de Seguros S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar a la denunciante las coberturas del SOAT por indemnización por fallecimiento de su padre y los gastos de sepelio, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2021. Ello, toda vez que el padre de la denunciante tenía la calidad de ocupante de un		
--	--	--	--

	vehículo no asegurado que impactó con una unidad que sí contaba con un SOAT del proveedor denunciado.		
0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM	El del 20 de abril de 2021, a la altura del Km. 31 de la vía que une los distritos de Pátapo y Chongoyape (Chiclayo-Lambayeque), se suscitó un accidente de tránsito en el que participaron el mototaxi de placa N° 34060M, conducida por el señor Benjamín Evangelista Carranza y el automóvil de placa N° M1N159 conducido por el señor Moisés Vásquez Mera, el cual contaba con certificado de Seguro Obligatorio	Del artículo 17° del Reglamento del SOAT se desprende que: i. La norma establece que la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad 2, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto de que no cuente con SOAT; y ii. Los responsables solidarios deben reembolsar a la aseguradora los	i. La aseguradora de la unidad que poseía SOAT debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la unidad que no contaba con SOAT y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los responsables solidarios. ii. El SOAT es un seguro obligatorio que ha sido diseñado para otorgar cobertura a todas

	de Accidentes de Tránsito (en adelante, SOAT) vigente, registrado bajo N° 05758896; como consecuencia del accidente de tránsito, el 21 de abril de 2021, falleció la señora Estilida Burgos Cabrera (en adelante, la señora Burgos), madre de la señora Alcira Benavidez Burgos y del señor Jonny Benavidez Burgos, quien viajaba como ocupante del mototaxi y quien sufrió graves lesiones, permaneciendo hasta la fecha de su deceso hospitalizada en la clínica Juan Pablo II, de la ciudad de Chiclayo – Lambayeque. • La señora Alcira Benavidez Burgos y	gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.	las víctimas intervinientes y afectadas en un accidente de tránsito, tales como a las personas ocupantes del vehículo asegurado y los afectados de la unidad vehicular que no cuenta con SOAT.
--	---	--	---

	el señor Jonny Benavidez Burgos, solicitaron como medida correctiva que la aseguradora cumpla con hacer efectiva la cobertura derivada del certificado SOAT N° 05758896, correspondiente al vehículo de placa N° M1N159, ascendente a S/ 17 600,00 por el fallecimiento de su madre. • Por Resolución 0088-2022/INDECOPI-LAM la del 07 de febrero de 2022, la Comisión de Protección al Consumidor – Lambayeque: Ordenó a Interseguro, en calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de quince (15)		
--	---	--	--

	días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, cumpla con: hacer efectiva la cobertura del certificado SOAT N° 05758896 correspondiente al vehículo de placa N° M1N159, así como los intereses legales devengados hasta la fecha de pago de la obligación. • El 04 de marzo de 2022, Interseguro apeló la Resolución 0088-2022/INDECOPI-LAM, argumentando lo siguiente: Sobre la cobertura del SOAT, cuestionó que la Comisión haya citado la Resolución 1757-2021 de la Sala, y no, la Resolución 0263 2022 emitida por la		
--	---	--	--

	misma Sala, donde se revocó un anterior pronunciamiento que había declarado fundada la denuncia interpuesta contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., por la negativa de hacer efectiva la cobertura de prestación por muerte del padre de la afectada, quien iba en calidad de ocupante de vehículo sin SOAT, declarando infundada la misma, en cumplimiento de la Resolución 12 del 23 de octubre de 2017, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima.		
--	---	--	--

	• Por Resolución 2740-2022/SPC-INDECOPI, del 21 de diciembre de 2022, la Sala de Protección al Consumidor confirmó la Resolución 0088-2022/INDECOPI-LAM emitida el 7 de febrero de 2022 por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores Alcira Benavidez Burgos y Jonny Benavides Burgos contra Interseguro Compañía de Seguros S.A. por infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado		
--	---	--	--

	acreditado que la compañía de seguros se negó injustificadamente a otorgar la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a favor de los denunciantes (respecto a la prestación económica por muerte), ya que la madre de los denunciantes tenía la calidad de ocupante de un vehículo no asegurado que impactó con una unidad que sí contrató un SOAT con la denunciada.		
--	--	--	--

Nota. La información presentada en la tabla se elaboró con base en las resoluciones emitidas por la Sala de Protección al Consumidor del INDECOPI: Resolución N.º 0771-2022/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 0152-2021/CC1), Resolución N.º 2241-2021/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 0889-2020/CC1), Resolución N.º 2131-2022/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 1611-2021/CC1), Resolución N.º 2389-2022/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 0163-2021/CPC-INDECOPI-LAM) y Resolución N.º 2740-2022/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM).

Interpretación: La interpretación de los resultados hace que los investigadores consideren: primero, cuando un vehículo con SOAT se ve implicado en un accidente con otro vehículo que no tiene este tránsito, la compañía aseguradora de aquel vehículo con SOAT tiene la obligación de dar cobertura de forma inmediata a las víctimas que viajaban en el vehículo que no tiene este seguro, lo que pone de manifiesto el SOAT como un seguro tipo obligatorio y de atención universal, ya que intenta garantizar que las víctimas de un accidente de tránsito reciban la asistencia que necesiten. Segundo, queda plasmado también el derecho de repetición que tiene la compañía aseguradora del vehículo asegurado con SOAT.

Una vez que la compañía aseguradora, cumplidos fisiológicamente sus cometidos de ofrecer la cobertura de los insumos médicos para la atención y el AR, puede reclamar la devolución de los gastos a los verdaderos responsables del accidente, o sea, el propietario y conductor del vehículo con SOAT y el prestador del servicio de transporte del vehículo sin asegurar. Mecanismo que garantiza que la compañía aseguradora no asuma una pérdida económica injustificada, descargando la pesada responsabilidad económica sobre quienes, de acuerdo a la normativa correspondiente, deben responder por los daños causados.

El tercer aspecto importante que hay que tener en cuenta es la responsabilidad solidaria de los responsables del vehículo no asegurado. Como se ha puesto de manifiesto en la lectura del art. 17 del Reglamento por el que se desarrolla el SOAT, la responsabilidad de la empresa aseguradora recae por regla general sobre el propietario y/o conductor del vehículo que no ha sido asegurado mediante SOAT y también -en la misma línea- sobre la persona que asume la prestación del servicio de transporte de un vehículo sin el correspondiente seguro de SOAT, que responderá a su vez solidariamente de los daños que cause hacia la empresa aseguradora dentro de los límites que concede el mismo artículo, ya que esta persona deberá devolver también a la empresa aseguradora las obligaciones que haya asumido para cubrir los gastos por razón de los daños que pueda llegar a causar e indemnizar a la empresa que deba en su caso indemnizar a las víctimas del accidente.

Así, los casos analizados subrayan la obligación irrenunciable de todos los vehículos a nivel nacional de contar con un SOAT en vigor. La inexistencia de este seguro no exime de las obligaciones que tienen los responsables del vehículo contrario, sino que

tiene en el fondo más bien carácter de doble referencia: se refuerza la idea de un sistema de SOAT que ha de estar pensado para proteger a todas las víctimas de accidentes de tráfico, garantizando que reciben la cobertura que les corresponde, sin atender a las circunstancias del otro vehículo implicado en el siniestro.

Por último, queda reflejada aquí la importancia que tiene la protección al consumidor. Las resoluciones de casos muestran que las aseguradoras no pueden rechazar injustificadamente las coberturas que otorga el SOAT. Las resoluciones de las distintas autoridades competentes en materia de protección al consumidor reafirman que, si uno de los vehículos no tiene SOAT, la aseguradora del vehículo que sí tiene SOAT debe proporcionar las prestaciones económicas correspondientes y que una negativa injustificada a ello será debidamente sancionada en los términos en que lo establece la ley.

En redondeo, en relación a los supuestos que establece el art. 17º del Reglamento del SOAT, se da cuenta de la problemática de la responsabilidad limitada en relación con la obligación que tiene la aseguradora del SOAT asegurador del vehículo con SOAT respecto del suministro inmediato a las víctimas de las respectivas prestaciones económicas, del derecho de repetición en relación con los sujetos responsables solidarios, y de la exigencia del cumplimiento de contar con un SOAT en vigencia para todos los vehículos, desde una mirada que prioriza la protección de los derechos de los consumidores.

3.3 Alcance de las Resoluciones emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor sobre la interpretación del artículo 17° del TUO del Reglamento del SOAT

Tabla 3

Alcance de las Resoluciones emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor sobre la interpretación del artículo 17° del TUO del Reglamento del SOAT

N° de Expediente	Disposición final	Análisis del alcance de las resoluciones
EXPEDIENTE 0152-2021/CC1	En el presente caso, a través de la Resolución 1894 2021/CC1 del 27 de agosto de 2021, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Rímac por infracción de los artículos 18° y 19° del Código,	El INDECOPI, a través de la Resolución 0771-2022/SPC-INDECOPI del 13 de abril de 2022, confirmó la Resolución 1894 2021/CC1 del 27 de agosto de 2021; que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora



	en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar la cobertura derivada del SOAT, con ocasión del fallecimiento del esposo de la denunciante. La Comisión fundamentó su posición en atención a que el esposo de la denunciante se encontró en el supuesto de cobertura del Reglamento del SOAT, al ser ocupante (no conductor) de un vehículo no asegurado y que sufrió un impacto con una unidad que sí contrató un SOAT con Rímac. En ese supuesto, la Comisión señaló que, la compañía aseguradora tenía la obligación de pagar a la señora Yamunaque las coberturas por fallecimiento y gastos de sepelio de su esposo. En tal sentido, a través de la Resolución 0771-2022/SPC-INDECOPI del 13 de abril de 2022, la Sala determinó que, la cobertura del seguro en cuestión se activa incluso para las personas que se encuentran indefensas por la negligencia de	Yanet Yovana Yamunaque Falla de Santamaria contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; dado que, el automóvil con placa T4C-953 asegurado con póliza Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedida por Rímac; participó en un accidente de tránsito con el mototaxi de placa 2048-RM, se determinó que, corresponde a la aseguradora del primer vehículo asumir las indemnizaciones que correspondan a los ocupantes del vehículo sin SOAT. En este sentido, el consumidor de seguros (en tanto consumidor directo e indirecto) alcanza las figuras de tomador, asegurado, beneficiario y damnificado; siendo que, en el presente caso el señor Pedro Pablo Santamaria Siesquen, quien se encontraba como pasajero del mototaxi de placa 2048-RM, esposo de la denunciante, la señora Yanet Yovana Yamunaque Falla De Santamaria, a quien le corresponde la cobertura SOAT,
--	---	---

	un conductor de un vehículo que no cuenta con SOAT, siendo este el caso del esposo de la denunciante, pues era un ocupante del vehículo sin SOAT. Por lo que, confirmó la Resolución 1894 2021/CC1 del 27 de agosto de 2021, venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Rímac, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar la cobertura del SOAT a favor de la denunciante (respecto a la prestación económica por muerte y el reembolso de los gastos por sepelio). Ello, toda vez que el esposo de la denunciante tenía la calidad de ocupante de un vehículo no asegurado que impactó con una unidad que sí contrató un SOAT con el proveedor denunciado.	respecto a la prestación económica por muerte de su esposo y el reembolso de los gastos por sepelio.
EXPEDIENTE 0889-2020/CC1	En el presente caso, a través de la Resolución 0851-2021/CC1 del 16 de abril de 2021, la	El INDECOPI, a través de la Resolución 2241-2021/SPC-INDECOPI del 06 de octubre de

	Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar la cobertura derivada del SOAT, con ocasión del fallecimiento del hijo de la denunciante. La Comisión fundamentó su posición en atención a que, el hijo de la denunciante se encontró en el supuesto de cobertura del Reglamento del SOAT, al ser ocupante (no conductor) de un vehículo no asegurado y que sufrió un impacto con una unidad que sí contrató un SOAT con Interseguro. En ese supuesto, la Comisión señaló que, la compañía aseguradora tenía la obligación de pagar a la señora Cherres las coberturas por fallecimiento y gastos de sepelio de su hijo. En tal sentido, a través de la Resolución 2241-2021/SPC-INDECOPI del 06 de octubre	2021, confirmó la Resolución 0851-2021/CC1 del 16 de abril de 2021; que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora María Violeta Cherres Lortega contra Interseguro Compañía de Seguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; dado que, el vehículo mayor (camión), con Placa de Rodaje F5J-882 asegurado con póliza Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedida por Interseguro; participó en un accidente de tránsito con el vehículo menor (motocicleta lineal), se determinó que, corresponde a la aseguradora del primer vehículo asumir las indemnizaciones que correspondan a los ocupantes del vehículo sin SOAT. En este sentido, el consumidor de seguros (en tanto consumidor directo e indirecto) alcanza las figuras de tomador, asegurado, beneficiario y damnificado; siendo que, en el presente caso el señor Segundo Oswaldo More Cherres, quien se encontraba como pasajero
--	---	--

	de 2021, la Sala determinó que la cobertura del seguro en cuestión se activa incluso para las personas que se encuentran indefensas por la negligencia de un conductor de un vehículo que no cuenta con SOAT, siendo este el caso del hijo de la denunciante, pues era un ocupante del vehículo sin SOAT. Por lo que, confirmó la Resolución 0851-2021/CC1 del 16 de abril de 2021, venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar la cobertura del SOAT a favor de la denunciante (respecto a la prestación económica por muerte y el reembolso de los gastos por sepelio). Ello, toda vez que el hijo de la denunciante tenía la calidad de ocupante de un vehículo no asegurado que impactó con una	del vehículo menor (motocicleta lineal), hijo de la denunciante, la señora María Violeta Cherres Lortega, quien le corresponde la cobertura SOAT, respecto a la prestación económica por muerte de su hijo y el reembolso de los gastos por sepelio.
--	--	---

	unidad que sí contrató un SOAT con el proveedor denunciado.	
EXPEDIENTE 1611-2021/CC1	En el presente caso, a través de la Resolución 0544-2022/CC1 del 24 de febrero de 2022, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Melgarejo contra Interseguro por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, tras considerar que quedó acreditado que la compañía de seguros negó de manera injustificada la prestación económica por fallecimiento y gastos de sepelio de su hijo, la cual fue solicitada por el denunciante el 8 de junio de 2021. La Comisión señaló que la aseguradora tenía la obligación de otorgar la cobertura del SOAT al señor Melgarejo, aun cuando este era un tercero ocupante de un vehículo que no contaba con dicho seguro, de conformidad con una interpretación del Reglamento del SOAT y la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre.	El INDECOPI, a través de la Resolución 2131-2021/SPC-INDECOPI del 12 de octubre de 2022, confirmó la Resolución 0544-2022/CC1 del 24 de febrero de 2022; que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Elías Melgarejo Lavado contra Interseguro Compañía de Seguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; dado que, el vehículo (camión) de placa de rodaje de rodaje B4N-878 asegurado con póliza Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedida por Interseguro; participó en un accidente de tránsito con el vehículo automotor (motocar) de placa de rodaje A4-7752, se determinó que, corresponde a la aseguradora del primer vehículo asumir las indemnizaciones que correspondan a los ocupantes del vehículo sin SOAT. En tal sentido, el alcance del artículo 17 del Reglamento del SOAT, no establece

	En tal sentido, a través de la Resolución 2131-2021/SPC-INDECOPI del 12 de octubre de 2022, la Sala determinó que, la cobertura del SOAT se activa respecto de los ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo, siendo que, tal como se indicó en párrafos precedentes, la cobertura del seguro en cuestión se activa incluso para las personas que se encuentran indefensas por la negligencia de un conductor de un vehículo que no cuenta con SOAT, siendo este el caso del hijo menor del denunciante, pues era un ocupante del vehículo sin SOAT. Por lo que, confirmó la Resolución 0544-2022/CC1 del 24 de febrero de 2022, venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar al señor Melgarejo las	En este sentido, el consumidor de seguros (en tanto consumidor directo e indirecto) alcanza las figuras de tomador, asegurado, beneficiario y damnificado; siendo que, en el presente caso el menor de dieciséis (16) años, de iniciales Y.L.M.P, quien se encontraba como pasajero del vehículo automotor (motocar) de placa de rodaje A4-7752, hijo del denunciante, el señor Elías Melgarejo Lavado, a quien le corresponde la cobertura SOAT, respecto a la prestación económica por fallecimiento de su menor hijo y los gastos de sepelio.
--	--	---

	coberturas del SOAT por la prestación económica por fallecimiento y los gastos de sepelio, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021. Ello, toda vez que el menor hijo del denunciante tenía la calidad de ocupante de un vehículo no asegurado que impactó con una unidad que sí contaba con un SOAT del proveedor denunciado.	
EXPEDIENTE 163-2021/CPC- INDECOPI-LAM	En el presente caso, a través de la Resolución 0697-2021/INDECOPI-LAM del 18 de enero de 2022, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Huamán contra Interseguro por infracción del artículo 19° del Código, tras considerar que quedó acreditado que la compañía de seguros negó de manera injustificada la indemnización por fallecimiento y gastos de sepelio de su padre, la cual fue solicitada por la denunciante el 3 de marzo de 2021.	El INDECOPI, a través de la Resolución 2389-2022/SPC-INDECOPI del 09 de noviembre de 2022, confirmó la Resolución 0697-2021/INDECOPI-LAM del 18 de enero de 2022; que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Anabela Huamán Sánchez contra Interseguro Compañía de Seguros S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; dado que, el vehículo camión de placa F8V825, asegurado con póliza Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedida por Interseguro; participó en un accidente de tránsito con la moto

	La Comisión señaló que la aseguradora tenía la obligación de otorgar la cobertura del SOAT a la señora Huamán, aun cuando su padre (víctima del accidente) era un tercero ocupante de un vehículo que no contaba con dicho seguro, de conformidad con una interpretación del Reglamento del SOAT y de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre. En tal sentido, a través de la Resolución 2389-2022/SPC-INDECOPI del 09 de noviembre de 2022, la Sala determinó que, la cobertura del SOAT se activa respecto de los ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo, siendo que, tal como se indicó en párrafos precedentes, la cobertura del seguro en cuestión se activa incluso para las personas que se encuentran indefensas por la negligencia de un conductor de un vehículo que no cuenta con SOAT, siendo este el caso del padre de la denunciante, pues era un	carguera marca Yansumi sin placa de rodaje; se determinó que, corresponde a la aseguradora del primer vehículo asumir las indemnizaciones que correspondan a los ocupantes del vehículo sin SOAT. En este sentido, el consumidor de seguros (en tanto consumidor directo e indirecto) alcanza las figuras de tomador, asegurado, beneficiario y damnificado; siendo que, en el presente caso el señor Santos Catalino Huamán Rinza, quien se encontraba como pasajero de la moto carguera marca Yansumi sin placa de rodaje, padre de la denunciante, la señora Anabela Huamán Sánchez, a quien le corresponde la cobertura SOAT, respecto a la prestación económica por fallecimiento de su padre y los gastos de sepelio
--	--	--

	ocupante del vehículo sin SOAT. Por lo que, confirmó la Resolución 0697 2021/INDECOPI-LAM del 18 de enero de 2022, venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro por infracción del artículo 19° del Código, en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar a la señora Huamán las coberturas del SOAT por indemnización por fallecimiento y los gastos de sepelio de su padre, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2021. Ello, toda vez que el padre de la denunciante tenía la calidad de ocupante de un vehículo no asegurado que impactó con una unidad que sí contaba con un SOAT del proveedor denunciado.	
0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM	En el presente caso, a través de la Resolución 0088-2022/INDECOPI-LAM del 07 de febrero de 2022, la Comisión	El INDECOPI, a través de la Resolución 2740-2022/SPC-INDECOPI del 21 de diciembre de 2022, confirmó la Resolución

	declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro por infracción del artículo 19° del Código, en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar la cobertura derivada del SOAT, con ocasión del fallecimiento de la madre de los denunciantes, la cual fue solicitada el 4 de agosto de 2021. La Comisión fundamentó su posición en atención a que la madre de los denunciantes se encontró en el supuesto de cobertura del Reglamento del SOAT, al ser ocupante (no conductor) de un vehículo no asegurado y que sufrió un impacto con una unidad que sí contrató un SOAT con Interseguro. En tal sentido, a través de la Resolución 0088-2022/INDECOPI-LAM del 07 de febrero de 2022, la Sala determinó que, la cobertura del SOAT se activa respecto de los ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo que no	0088-2022/INDECOPI-LAM del 07 de febrero de 2022; que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores Alcira Benavidez Burgos y Jonny Benavides Burgos contra Interseguro Compañía de Seguros S.A. por infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; dado que, el automóvil de placa N° M1N159, asegurado con póliza Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedida por Interseguro; participó en un accidente de tránsito con la mototaxi de placa N° 34060M; se determinó que, corresponde a la aseguradora del primer vehículo asumir las indemnizaciones que correspondan a los ocupantes del vehículo sin SOAT. En este sentido, el consumidor de seguros (en tanto consumidor directo e indirecto) alcanza las figuras de tomador, asegurado, beneficiario y damnificado; siendo que, en el presente caso la señora Estilida Burgos Cabrera, quien se encontraba como pasajera de la mototaxi de placa N° 34060M, madre de los denunciantes, los
--	---	--

	contaba con SOAT, siendo que, tal como se indicó en párrafos precedentes, la cobertura del seguro en cuestión se activa incluso para las personas que se encuentran indefensas, al no poder atribuirles la responsabilidad de la falta de contratación del SOAT en el vehículo materia de un siniestro, siendo este el caso de la madre de los denunciantes, pues era una ocupante del vehículo sin SOAT. Por lo que, confirmó la Resolución 2740-2022/SPC-INDECOPI del 21 de diciembre de 2022, venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro por infracción del artículo 19° del Código, en tanto se verificó que la compañía aseguradora se negó injustificadamente a otorgar a los señores Burgos la cobertura del SOAT por prestación económica por fallecimiento de su madre, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2021. Ello, toda	señores Alcira Benavidez Burgos y Jonny Benavides Burgos, a quien le corresponde la cobertura SOAT, respecto a la prestación económica por fallecimiento de su madre y los gastos de sepelio.
--	--	--

	vez que la afectada tenía la calidad de ocupante de un vehículo no asegurado que impactó con una unidad que sí contaba con un SOAT del proveedor denunciado.	
--	--	--

Nota. La información presentada en la tabla se elaboró con base en las resoluciones emitidas por la Sala de Protección al Consumidor del INDECOPI: Resolución N.º 0771-2022/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 0152-2021/CC1), Resolución N.º 2241-2021/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 0889-2020/CC1), Resolución N.º 2131-2022/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 1611-2021/CC1), Resolución N.º 2389-2022/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 0163-2021/CPC-INDECOPI-LAM) y Resolución N.º 2740-2022/SPC-INDECOPI (Expediente N.º 0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM).

Interpretación: La evaluación de dichos resultados pone en evidencia características relevantes de la forma de entender la relación entre la implicación y la ejecución en lo que hace a dicha responsabilidad civil expuesta en los casos que revisó la Comisión de la Protección al Consumidor, en cuanto a que las compañías de seguros de las víctimas del accidente de tránsito tienen la necesidad de brindar la seguridad o cobertura respecto a la referida responsabilidad civil, aún cuando las víctimas se encuentren dentro de un vehículo cuya validez del SOAT haya vencido. Hallamos situaciones revisadas como el exp. 0152-2021/CC1, el exp. 08892020/CC1 o muchos más, y se concluye que la compañía que asegura del automóvil que sí tiene SOAT deberán indemnizar e incluso hacerse responsables de los gastos que genere dicho accidente, esto sin perjuicio que el otro vehículo que no tiene el SOAT no pueda ser asegurado. Aquí se pone en evidencia el carácter de la responsabilidad solidaria, en el que la compañía aseguradora del vehículo asegurado con SOAT tendrá que responder en primera instancia, cubriendo a las víctimas de la negligencia ajena de otro conductor.

A continuación, se asegura la facultad que tiene el asegurador de repetir frente a quienes sean los responsables directos del vehículo sin cobertura, es decir, desde el momento que satisface su duty de cobertura, la compañía está autorizada a reclamar el reembolso de lo

que pagó a quienes son de verdad los responsables: titular del vehículo, conductor del mismo, prestador del servicio de transporte del vehículo que no tiene SOAT, etc. De este modo se establece que la carga financiera no queda para siempre depositada encima del asegurador, sino que queda en cabeza de quienes no cumplieron ni con el deber de tener vigente un SOAT.

En el tercer lugar, el examen de los expedientes revela hasta qué punto el legislador del SOAT en el art. 17 del Reglamento del SOAT reconoce derechos que trascienden incluso a la víctima, pero que autoriza la cobertura incluso a ocupantes de vehículos que no tienen aseguración. Las resoluciones del INDECOPI como la resolución 0771-2022/SPC-INDECOPI o la resolución 2241-2021/SPC-INDECOPI, entre otros, dicen que la protección en favor de las víctimas es prioritaria, y cualquier negativa injustificada que pueda realizar el asegurador será objeto de sanción, tal como ha sido el caso de la negativa a cubrir el SOAT en aquellos casos en los que las aseguradoras negaron la cobertura señalando que las víctimas eran ocupantes de vehículos sin SOAT.

Cuarto, destaca el postulado que la responsabilidad solidaria no se limita a la protección sólo de las víctimas de los ocupantes de los vehículos asegurados, sino que también se extiende a aquellas personas que por sus diversas circunstancias se encuentran ocupando vehículos no asegurados, sin embargo, han sufrido el impacto de una unidad automotriz asegurada y con SOAT. Del mismo modo, esta norma redobla las posibilidades de protección que se generan para todas las personas que están involucradas en un siniestro de tránsito.

Finalmente, se señala que los elementos que componen la responsabilidad solidaria en el art. 17 del TUO del Reglamento del SOAT exige a las aseguradoras cubrir a todas las víctimas de accidentes de tránsito sin importar la situación de la concreta póliza del otro vehículo involucrado en el siniestro. Estas aseguradoras tienen también derecho de repetición para recuperar las sumas que llegaren a pagar, trasladando la responsabilidad final a aquellos que realmente son responsables del incumplimiento de la norma SOAT. Todo ello refuerza el sistema de protección del SOAT en el Perú, pues asegura que las víctimas reciban la protección de las aseguradoras sin tener que esperar o sufrir un rechazo injustificado.

3.4 Principios que considera la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI en las Resoluciones en las que ha interpretado los alcances del artículo 17° del Reglamento del SOAT

Tabla 4

Principios que considera la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI en las Resoluciones en las que ha interpretado los alcances del artículo 17° del Reglamento del SOAT

N° de Expediente	Principios considerados en la resolución	Interpretación del alcance del art. 17
EXPEDIENTE 0152-2021/CC1	LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo V.- Principios. - <i>El presente Código se sujeta a los siguientes principios:</i> (...) 2. Principio Pro Consumidor. - <i>En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los</i>	El alcance del artículo 17 del Reglamento del SOAT, conforme lo dispuesto en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, recae en la obligación de Rímac Seguros y Reaseguros S.A. de cubrir a la señora Yanet Yovana Yamunaque Falla De Santamaria (esposa del fallecido, señor Pedro Pablo Santamaria Siesquen) con carácter inmediato e incondicional, aun cuando la víctima haya sido ocupante de un vehículo sin SOAT (mototaxi de placa 2048-RM); ello, sin establecer una responsabilidad solidaria de parte de la aseguradora, teniendo el derecho de repetir contra el propietario, conductor y/o prestador del

		<i>alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor. (...)</i>	servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios; por ende, la interpretación del referido artículo 17 del SOAT, se encuentra inmersa en el “deber especial de protección” encomendado por la Constitución Política, de conseguir una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor.
EXPEDIENTE 0889-2020/CC1		LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo V.- Principios. - <i>El presente Código se sujeta a los siguientes principios:</i> (...) 2. Principio Pro Consumidor. - <i>En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En</i>	El alcance del artículo 17 del Reglamento del SOAT, conforme lo dispuesto en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, recae en la obligación de Interseguro Compañía de Seguros S.A. de cubrir a la señora María Violeta Cherres Lortega (madre del fallecido, señor Segundo Oswaldo More Cherres) con carácter inmediato e incondicional, aun cuando la víctima haya sido ocupante de un vehículo sin SOAT (motocicleta lineal); ello, sin establecer una responsabilidad solidaria de

		<i>proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor. (...)</i>	parte de la aseguradora, teniendo el derecho de repetir contra el propietario, conductor y/o prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios; por ende, la interpretación del referido artículo 17 del SOAT, se encuentra inmersa en el “deber especial de protección” encomendado por la Constitución Política, de conseguir una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor.
EXPEDIENTE 1611-2021/CC1	1611-	LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo V.- Principios. - <i>El presente Código se sujeta a los siguientes principios:</i> (...) 2. Principio Pro Consumidor. - <i>En cualquier campo de su actuación, el Estado</i>	El alcance del artículo 17 del Reglamento del SOAT, conforme lo dispuesto en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, recae en la obligación de Interseguro Compañía de Seguros S.A. de cubrir al señor Elías Melgarejo Lavado (padre del fallecido, menor de dieciséis (16) años, de iniciales Y.L.M.P.) con carácter inmediato e incondicional, aun cuando la víctima haya sido ocupante de un vehículo

	<i>ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor. (...)</i>	sin SOAT (vehículo automotor - motocar); ello, sin establecer una responsabilidad solidaria de parte de la aseguradora, teniendo el derecho de repetir contra el propietario, conductor y/o prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios; por ende, la interpretación del referido artículo 17 del SOAT, se encuentra inmersa en el “deber especial de protección” encomendado por la Constitución Política, de conseguir una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor.
EXPEDIENTE 163-2021/CPC-INDECOPI-LAM	LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo V.- Principios. - <i>El presente Código se sujeta a los siguientes principios:</i> (...)	El alcance del artículo 17 del Reglamento del SOAT, conforme lo dispuesto en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, recae en la obligación de Interseguro Compañía de Seguros S.A. de cubrir a la señora Anabela Huamán Sánchez (hija del fallecido, señor Santos Catalino Huamán Rinza) con

	2. Principio Pro Consumidor. - <i>En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor. (...)</i>	carácter inmediato e incondicional, aun cuando la víctima haya sido ocupante de un vehículo sin SOAT (moto carguera marca Yansumi sin placa de rodaje); ello, sin establecer una responsabilidad solidaria de parte de la aseguradora, teniendo el derecho de repetir contra el propietario, conductor y/o prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios; por ende, la interpretación del referido artículo 17 del SOAT, se encuentra inmersa en el “deber especial de protección” encomendado por la Constitución Política, de conseguir una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor.
0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM	LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR.	El alcance del artículo 17 del Reglamento del SOAT, conforme lo dispuesto en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, recae en la obligación de Interseguro Compañía de Seguros S.A. de

	Artículo V.- Principios. - <i>El presente Código se sujeta a los siguientes principios:</i> (...) 2. Principio Pro Consumidor. - <i>En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor. (...)</i>	cubrir a los señores Alcira Benavidez Burgos y Jonny Benavides Burgos (hijos de la fallecida, señora Estilida Burgos Cabrera) con carácter inmediato e incondicional, aun cuando la víctima haya sido ocupante de un vehículo sin SOAT (mototaxi de placa N° 34060M); ello, sin establecer una responsabilidad solidaria de parte de la aseguradora, teniendo el derecho de repetir contra el propietario, conductor y/o prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios; por ende, la interpretación del referido artículo 17 del SOAT, se encuentra inmersa en el “deber especial de protección” encomendado por la Constitución Política, de conseguir una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor.
--	---	--

Nota. La información presentada en la tabla se elaboró con base en los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI): Expediente N.º 0152-2021/CC1, Expediente N.º

0889-2020/CC1, Expediente N.º 1611-2021/CC1, Expediente N.º 0163-2021/CPC-INDECOPI-LAM y Expediente N.º 0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM.

Interpretación: El análisis de la información sobre el objetivo cuyo enunciado quedó: "Analizar qué principios toma en cuenta la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI en las resoluciones que han interpretado el art. 17º del Reglamento del SOAT" ha dado cuenta de un enfoque comprometido con la protección de los derechos del consumidor, guiados desde la perspectiva de principios del ordenamiento jurídico peruano.

Se hace en primer lugar también una mención constante del principio pro consumidor establecido en el art. V del Título Preliminar de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y que establece que en el acto de intervención del Estado (incluyendo la interpretación de normas y contratos) se debe preferir la interpretación más benigna para el consumidor; principio que además aparece como central para la resolución de casos en los que se presenta ambigüedad o incertidumbre en la aplicación de la norma en casos como el del mencionado art.

En segunda instancia, la Comisión sustenta su intervención en virtud del deber de protección especial, dispuesto por la Constitución Política, en el artículo 65º, y que confiere al Estado la obligación de garantizar la protección de los derechos de los consumidores. En aquellas resoluciones que la Comisión acoge, la aplicación del deber de protección especial del consumidor y la interpretación del mismo, lo que materializa para las víctimas de accidentes de tránsito, por ejemplo, a las víctimas que sufrieron el daño mientras iban a bordo de un vehículo de motor que no tenía SOAT alguna, es que tienen la cobertura excepcional inmediata, incondicional y por parte de las compañías de seguros.

El análisis de los exp. 0152-2021/CC1, 0889-2020/CC1, 1611-2021/CC1 y otros demuestran ello. En tercer lugar, la Comisión detenta el entendimiento que el contenido del deber de protección especial previsto por este art. no significa que únicamente será obligación de las compañías de seguros otorgar la cobertura que corresponde de forma inmediata y sin condiciones; en segundo término pueden tener el derecho de repetición en contra de los verdaderos responsables que sean civiles solidarios (propietario/a, conductor/a, prestador/a del servicio de transporte del vehículo sin SOAT),

garantizándose en primer término con ello la protección a las víctimas y cargándoles la responsabilidad a quienes incumplen con la obligación de contar con un SOAT vigente.

Cuarto: las resoluciones también refuerzan la idea de que el SOAT es un seguro de carácter obligatorio y destinado a garantizar la cobertura a todas las personas que hayan resultado damnificadas en un siniestro determinado en semáforos del espacio público, aun cuando el seguro de los vehículos no llegue a cubrirlas. De esta manera, se consigue que ninguna víctima resulte desprovista de cobertura, contribuyendo así a la función social del SOAT y vendría también a estar acorde con los principios de defensa del consumidor.

Finalmente, los principios que son considerados desde la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI con la interpretación del citado art., son los que tienen a la protección máxima de los derechos de los consumidores, en el repaso para la cobertura inmediata e incondicional parte de los aseguradores y en la aplicación del principio pro consumidor y del deber especial de protección que rige a Estado en sus actuaciones de defensa de los consumidores, porque ante cualquier duda o ambigüedad siempre ha de optarse por la decisión que tienda a la protección de las víctimas y consumidores.

3.1 Discusión

La interpretación de este art., en el contexto de la responsabilidad solidaria que ostenta la compañía de seguros, en el marco normativo peruano, trae consigo una serie de elementos y principios fundamentales que enfatizan la obligación de protección a las víctimas de los accidentes de tránsito. En el seno de las resoluciones dictadas por la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI, se ha podido dar cuenta de que el rango de aplicación del mencionado art. no se limita solamente a la responsabilidad solidaria directa de las aseguradoras frente a la víctima del siniestro, sino que trasciende y deviene en un marco general dentro del cual necesariamente las compañías de seguros estarían en la obligación de conceder una cobertura de cumplimiento inmediato e incondicional a las víctimas sin importar la condición del seguro del vehículo en el que se encuentran. Esta tendencia está condicionada al deber especial establecido por la Constitución Política del Perú y al principio pro consumidor que expone a las autoridades a interpretar la constitución jurídica en la forma más favorable a la posición del consumidor; en tal sentido va tomando fuerza la concepción de que el SOAT se convierte en un medio de protección externa que se propone garantizar a todas las personas que

participan de un accidente vehicular, razón por la cual las aseguradoras en virtud del deber de resarcir, pueden hacer uso de su derecho de regreso frente a quienes indefectiblemente serán responsables solidarios, que vienen a ser los propietarios, conductores o prestadores del servicio de transporte del vehículo que no contaban con SOAT. Esta introducción constitutiva de la base a partir de la cual se desarrollan los resultados que se encuentra este estudio, en donde se podrá poner de manifiesto la influencia de esos principios o deberes en la forma de interpretar y aplicar el mencionado art.

En relación a los objetivos encontrados en torno al objetivo general, hay cierta coincidencia con respecto a los resultados que logra la Corte Suprema de la República en las casaciones N°16658-2016 (2019) y N°10192-2016 (2020). Dichas decisiones judiciales vendrán a fortalecer el concepto que le da sentido social al SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), pues este se centra en la protección de algunos derechos fundamentales, a saber: la vida, la integridad personal, la salud. La Corte Suprema dice que el SOAT tiene que satisfacer a todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de encontrarse o no en el automóvil que tenía tal póliza, lo cual guarda relación con el sentido dado, pues el indicado art. impone a la aseguradora continuar brindando servicios (asistencia médica y/o pago de gastos de asistencia médica) a las víctimas pese a que posteriormente se podría “repetir” contra los responsables del vehículo asegurado.

Una divergencia que surge, no obstante, respecto a la conclusión de Torres (2021), quien milita que en su estudio sobre responsabilidad civil en el contrato de seguro la responsabilidad civil deviene como una obligación de reparar el daño causado o en especie o en dinero. En el ámbito del SOAT, sin embargo, la responsabilidad de las aseguradoras no se plantea como responsabilidad solidaria directa sino como obligación transitoria de brindar cobertura con posibilidad de pedir posteriormente el reembolso a los verdaderos responsables (lo que también refleja la diferencia que opera entre la responsabilidad civil general y el particular funcionamiento del SOAT, donde se privilegia la protección inmediata de las víctimas sobre la determinación de la responsabilidad final).

Con ello, los antecedentes expuestos por Sánchez (2023) evidencian una vez más la diferencia en lo que respecta a la responsabilidad por las conductas inadecuadas de los mediadores en seguros que se origina como consecuencia del contrato y su naturaleza,

pues mientras que el análisis del mencionado art. se centra en el deber de cobertura de la aseguradora y no en la responsabilidad solidaria de consecuencias directas, el análisis realizado por Sánchez se deduce de la consideración de la responsabilidad civil de los mediadores por el incumplimiento, lo que conlleva un acercamiento diferente a la responsabilidad en el ámbito del seguro.

En lo que respecta al primer objetivo específico, se encuentra la concordancia con los resultados de lo que Yuyes (2021) encuentra en su estudio sobre los fallos de INDECOPI sobre el citado art., que pone de relieve cómo este artículo es interpretable en relación con la relación de consumo indirecta, pues cualquier interpretación del mismo debe estar sujeta al principio pro consumidor, concluyendo con que las aseguradoras están obligadas a cubrir a las víctimas de accidentes, que las condiciones del seguro del implicado son secundarias. Así, vuelve a subrayarse la naturaleza protectora del SOAT y su finalidad de que cualquier víctima recibiese auxilio, alineándose con la obligación de proteger al consumidor expresada en los resultados.

Por su parte, se produce también una divergencia con respecto a los resultados alcanzado por Lagos (2020) quien nos dirige hacia la conclusión de que las coberturas del SOAT no adolecen de lo regido para la muerte y por las lesiones derivadas de accidentes de tránsito, lo que denota un guindar en la efectividad de la cobertura por el seguro. Esta conclusión contradice, a su vez, la interpretación que el indicado art. exhibe a propósito de la obligación de la cobertura de los accidentes que involucran a todos los afectados y reitera el carácter universal de la protección que debe garantizar el SOAT.

Por otro lado, se destaca también una diferencia en el enfoque de la interpretación del estudio hecho por Alarcón (2021) quien estudia la responsabilidad extracontractual derivada del SOAT, pero además los factores que propician incertidumbre jurídica para las víctimas de accidentes de tráfico. En cuanto a la urgencia de arreglar la normativa, a fin de bajar la incertidumbre jurídica, la interpretación del citado art. demuestra que la normativa en la actualidad en la práctica presenta mecanismos exigentes establecidos de responsabilidad y derechos de repetición para las aseguradoras, permitiendo que el recurrente alcance los montos establecidos sin profundas incertidumbres provenientes de su propia aplicación.

Por último, la investigación llevada a cabo por Córdova (2022) incide sobre la, contestada, cuestión de la solidaridad en la responsabilidad civil en materia de manejo de

responsabilidad civil en los casos de tránsito; pecando por realizar el estudio a partir de la detección de las infracciones y la imposición de sanción al conductor en sí mismo (conjuntamente con el dueño de la unidad); algo que choca con lo que establece en el mencionado art., aunque reconociendo la responsabilidad solidaria de los implicados en el accidente, también se sigue un orden cronológico donde primero se priorizan las víctimas, donde se acoge esa responsabilidad social del SOAT para luego tener que llegar a una individualización y repetición de la responsabilidad.

En lo que respecta con el segundo objetivo específico, tal cual como sucede con Torres (2021), quien realizando un estudio acerca de la responsabilidad civil en el contrato de seguro, muestra la unificación de la responsabilidad civil como obligación de reparar el daño causado obviando la naturaleza de la responsabilidad, con lo que se equipara a lo que señala el citado art., esto es, la responsabilidad que asumen las compañías de seguros conlleva una obligación de atender rápidamente a las víctimas de accidentes y solamente luego recuperar los costos a través del derecho de repetición hacia el verdadero responsable; ambos enfoques coinciden en un mismo objetivo, asegurar la efectiva compensación del daño bien sea respecto de la aseguradora o de los verdaderos responsables, asegurando así a la víctima.

Surge una diferencia con los resultados que alcanzó Lagos (2020), quien concluyó que las coberturas del SOAT no alcanzan a los asegurados en caso de muerte y/o heridas provocadas por accidentes de tráfico; una conclusión antagónica a la ya determinada por el indicado art., al lugar donde se concluyó que deben activarse las coberturas para todas las víctimas implicadas en un accidente de tránsito, con independencia de su situación, garantizando de este modo una protección universal. Para la conclusión de Lagos, el efecto de sus conclusiones es el de una limitación de las coberturas del SOAT; mientras que el citado art. está dedicado a una aplicación amplia y protectora de este seguro.

Por otro lado, es conocido el disparate enfoque de Sánchez (2023), quien centra su análisis en la responsabilidad civil en la eficiencia de la mediación de los seguros, en particular la correspondiente a la relativa a la responsabilidad que derivan de las conductas desatentas de los mediadores; si bien Sánchez reduce la responsabilidad civil en términos de la subsunción respecto de la naturaleza del contrato y el cumplimiento para que proceda la indemnización, el mencionado art. pone más de manifiesto la habilitación que tienen las aseguradoras para proporcionar la cobertura de manera

inmediata y universal, poniendo menos de relieve en mediación o conducta del asegurador y más en la protección eficaz de las víctimas de accidentes.

Finalmente, la discrepancia que se detecta está relacionada con los resultados que obtiene Yuyes (2021) quien habla de la falta de debate al campo para ver si la aplicación del citado art. da lugar a una relación de consumo indirecta y esto implica la aplicación del Principio Pro consumidor, donde ambas narraciones se cruzan es la importancia que concede a la protección de las víctimas y consumidores que es importante en el sentido en que se le otorgan pero la forma en que se encuadra, en este trabajo, el contenido del referido art. que encuentra el deber de las aseguradoras de explorar desde el primer momento el foco no se circunscribe en la relación de consumo como cita Yuyes (2021) dando a entender que hay un espacio de la norma que puede ser objeto de un debate debido.

Con respecto al de los objetivos que se encuentran con relación al tercer objetivo específico se encuentran parecidos a los resultados obtenidos por Alarcón (2021), que estudia la responsabilidad extracontractual derivada del SOAT haciendo hincapié en la necesidad de proteger a las víctimas de accidentes de tránsito como mecanismo de protección social, y ambos estudios parecen compartir el énfasis que se le otorga a la necesidad de asegurar que las víctimas y consumidores reciban una atención inmediata e incondicional a sus solicitudes, lo que se encuentra con lo que el principio de defensa al consumidor también destaca y la defensa del SOAT por medio de su función social. Alarcón también enfatiza el hecho de ofrecer una reducción de la incertidumbre jurídica, factor que podemos vincular con la aplicación clara y coherente de los principios de defensa al consumidor sobre la interpretación de las normas del SOAT por INDECOPI.

Por tal razón se presenta una diferencia con la posición expuesta, por Córdova (2022), centrada en la responsabilidad solidaria en materia de tránsito desde la óptica de la detección de infracciones y la sanción de los infractores, quien manifiesta la importancia de individualizar a la conducción o propietario cuando se produzcan infracciones; frente a la interpretación citado art. que prima la protección a las víctimas y la responsabilidad primigenia de las aseguradoras, y la que deja la individualización y la consiguiente repetición de tales conductores o propietarios en otra etapa posterior. Dicha diferencia da cuenta de un punto de vista más orientado hacia la protección del consumidor, como contrapartida al proceso sancionador.

En tal sentido, se establece una diferencia sobre la postura expuesta por Yuyes (2021), quien rescata la falta de debate en torno a la aplicabilidad del Principio pro consumidor en torno a contextos específicos de aplicación del SOAT, en virtud del que, a pesar de compartir ambas investigaciones la necesidad de proteger a las víctimas, el análisis del referido art. refleja evidentemente un uso directo del principio, pero no tanto en la dirección de la manifestación original de "proteger a las víctimas", sino más bien hacer posible la cobertura a las víctimas, sin ambigüedades, lo cual es contrario de la defensa de Yuyes por la falta de claro y debate sobre los aspectos normativos del SOAT.





CAPÍTULO IV

ASPECTOS METODOLÓGICO



CAPÍTULO IV: ASPECTOS METODOLÓGICOS

4.1 Tipo de Investigación

La investigación citada analizó el artículo 17° del Reglamento del SOAT, centrando su estudio en la responsabilidad solidaria de las compañías de seguros dentro del ordenamiento jurídico peruano.

El enfoque adoptado fue principalmente jurídico-dogmático y de carácter descriptivo-explicativo. Se consideró descriptivo porque se recopiló información sobre cada uno de los sujetos y factores involucrados, con el propósito de detallar las ideas, particularidades de los eventos, así como los fenómenos sociales y legales que los motivan, proporcionando así una visión integral de la materia objeto de estudio. (Damián, 2018).

Fue explicativo porque se partía del objetivo de describir de forma profunda un fenómeno, situación o grupo sin ensayar manipulación de variables o búsqueda de relación causal en razón de su disciplina en donde el principal objetivo es proporcionar un retrato exacto de lo estudiado (Hernández y Mendoza, 2018).

4.2 Diseño de la Investigación

Se consideró explicativo porque el estudio tenía como objetivo analizar de manera profunda un fenómeno, situación o grupo, sin intentar manipular variables ni establecer relaciones causales. Su propósito principal era ofrecer un retrato preciso y detallado de lo investigado, acorde con la disciplina, priorizando la comprensión integral del objeto de estudio sobre la experimentación o la inferencia causal. (Hernández y Mendoza, 2018).

Los estudios de carácter descriptivo se enfocan en detallar cómo se presentan y manifiestan determinados fenómenos, resaltando aquellos aspectos considerados más relevantes. Este tipo de estudios suele aplicarse a distintas unidades de análisis, como grupos de individuos, permitiendo recopilar datos agregados que faciliten el análisis de las características de la población. Por otro lado, los estudios de naturaleza analítica buscan examinar las relaciones entre diferentes variables, generalmente estableciendo conexiones entre una causa, como un factor de riesgo, y un efecto, como la aparición de una enfermedad. Los estudios analíticos requieren un diseño más riguroso que los descriptivos, especialmente en lo referente a la implementación de sistemas que controlen posibles sesgos en la investigación. (Niño, 2019).

4.3 Población y muestra

En materia de la población, fue anecdótica en cuanto al total de resoluciones dictadas por la comisión de protección al consumidor en Indecopi, que sería el periodo 2021 al 2022 (ver tabla 5); la muestra que nosotros consideraríamos como la población total fue un total de 5 resoluciones dictadas por la comisión de protección al consumidor en Indecopi, en periodo 2021 al 2022.

Tabla 5. Población documental.

Resumen de expedientes.

Nº	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN
1	0152-2021/CC1	Yanet Yovana Yamunaque Falla De Santamaria	Rimac Seguros Y Reaseguros S.A.	Resolución 0771- 2022/SPC- INDECOPI
2	0889-2020/CC1	María Violeta Cherres Orteaga	Interseguro Compañía De Seguros S.A.	Resolución 2241- 2021/SPC- INDECOPI
3	1611-2021/CC1	Elías Melgarejo Lavado	Interseguro Compañía De Seguros S.A.	Resolución 2131- 2021/SPC- INDECOPI
4	0163-2021/CPC- INDECOPI-LAM	Anabela Huamán Sánchez	Interseguro Compañía De Seguros S.A.	Resolución 697- 2021/INDECOPI- LAM
5	0209-2021/CPC- INDECOPI-LAM	Alcira Benavidez Burgos	Interseguro Compañía De Seguros S.A.	Resolución 2740- 2022/SPC- INDECOPI

Nota. La información presentada en la tabla se elaboró con base en los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI): Expediente N.º 0152-2021/CC1, Expediente N.º 0889-2020/CC1, Expediente N.º 1611-2021/CC1, Expediente N.º 0163-2021/CPC-INDECOPI-LAM y Expediente N.º 0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM.

4.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Relativo a la técnica, lo que se ha leído hasta ahora para la investigación aplico el análisis de documentos que permite la obtención de información de un dialogo entre el que investiga y el informante.

El acopio de los datos de la investigación lo realizará el autor de la Investigación que empieza; los datos a recabar en la investigación son los referidos a la responsabilidad solidaria que se tendrían que ver en las resoluciones que emita la comisión de protección al consumidor del Indecopi; así, la investigación bibliográfica la realizará íntegramente el autor, esto es, la lectura de las resoluciones seleccionadas en razón de la materia del estudio; la tabulación de los datos y su análisis e interpretación; el hecho de la concomitancia entre la elaboración de dosieres y la presentación de resultados que darán lugar a la discusión y conclusiones del estudio.

4.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La investigación, se desarrolló del siguiente modo. Primeramente, se procedió con el tratamiento de los datos, que incluyó la extracción y la organización de la información obtenida de las resoluciones de Indecopi. A continuación, la información fue expuesta de forma clara y breve, en informes o representaciones visuales que favorezcan la comprensión de los datos. Posteriormente se llevó a cabo el análisis de los datos, lo que suponía el examen y análisis minucioso de los mismos con la finalidad de deducir patrones, tendencias o relaciones significativas. Finalmente, se llevó a cabo la interpretación de la información, que implicó el entendimiento y la explicación de lo que significan los datos obtenidos de las resoluciones seleccionadas. En él se entendió la identificación de las implicaciones legales, la verificación de la equidad de las decisiones del Indecopi, como las conclusiones que se ofrecieron con base en los datos analizados.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En conclusión, la interpretación del artículo 17° del Reglamento del SOAT en el contexto del ordenamiento peruano hace ver que, aunque el artículo impone a la entidad de aseguradoras la obligación inmediata de ofrecer cobertura a las víctimas de accidentes de tránsito, aun en aquellos casos en que se encuentren en vehículos que carezcan de importancia, no impone la responsabilidad solidaria directa a las aseguradoras. Estas actúan como meras intermediarias que han de cubrir a las víctimas inicialmente, con el derecho de repetición contra los verdaderos responsables, así garantizando que la carga recaiga finalmente sobre aquellos que incumplieron con la obligación de tener un SOAT vigente. Este modelo reforzaría la protección integral de las víctimas, asegurando que ninguna de ellas quede desprotegida.

SEGUNDA: Se concluye que los elementos de la responsabilidad solidaria previstos en el indicado art. incluyen la obligación de las aseguradoras de conceder cobertura inmediata a todas las víctimas, aún y cuando el seguro del vehículo en el que encuentran no se encuentre vigente. Luego, las aseguradoras pueden ejercer su derecho de repetición sobre los responsables directos del vehículo no asegurado (el propietario, el conductor, o el prestador del servicio). Esto garantiza que las víctimas sean protegidas de manera efectiva, mientras que los verdaderos responsables asumen finalmente la carga económica.

TERCERA: Se concluye que las resoluciones emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor incluyen un enfoque claro y consistente en la interpretación del citado art., priorizando siempre la protección de las víctimas de accidente de tránsito. Las resoluciones establecen que las aseguradoras deben asumir la responsabilidad inicial de cubrir a las víctimas, hoy incluso en casos donde las víctimas se encontraban en vehículos no asegurados, y cualquier negativa injustificada a hacerlo será sancionada. Las resoluciones refuerzan la función social del SOAT y aseguran su aplicación efectiva para cumplir con su finalidad de protección.

CUARTA: La Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI ha basado sus interpretaciones de las disposiciones vinculadas al citado art. en principios

fundamentales como el Principio pro consumidor y el deber especial de protección que establece la Constitución. Estos principios guían a la Comisión a interpretar siempre en favor del consumidor, asegurando así una cobertura inmediata e incondicional de las víctimas, y que ninguna ambigüedad normativa constituya una bala contra los derechos de los consumidores. Este enfoque refuerza la protección de los derechos de las víctimas y refuerza también la responsabilidad de las aseguradoras para actuar de forma proactiva y efectiva.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda a las compañías de seguros que fortalezcan sus procesos internos para garantizar la inmediata implementación en los casos de accidentes de la cobertura establecida en el artículo 17° del Reglamento del SOAT y asegurar así que las víctimas de accidentes tengan asegurada la protección necesaria sin demoras. Además, se sugiere desarrollar un sistema eficiente para el ejercicio del derecho de repetición contra los verdaderos responsables de accidentes, de manera que la carga económica no debilite la sostenibilidad de las aseguradoras y facilite el cumplimiento efectivo de la normativa.

SEGUNDA: Se recomienda a las compañías de seguros desarrollar guías prácticas y capacitaciones para su personal sobre los elementos de la responsabilidad solidaria regulados en el indicado art., de manera que todos los colaboradores comprenden y apliquen de manera correcta estos principios en el manejo de siniestros, lo que lograría ayudar a una mejor gestión de la cobertura y a reducir posibles conflictos legales.

TERCERA: Se recomienda a INDECOPI que publique de forma periódica un resumen de las resoluciones emitidas en relación con el citado art., con los preceptos y criterios utilizados para la interpretación de la normativa. Esto proporcionará mayor claridad y predictibilidad a las aseguradoras y a la población en general sobre cómo se aplican estos principios en la práctica.

CUARTA: Se recomienda que INDECOPI continúe promoviendo y fortaleciendo la aplicación del Principio Pro Consumidor y del deber especial de protección en todas sus resoluciones relacionadas con el SOAT. Asimismo, se sugiere dar a conocer estos principios a los consumidores y aseguradoras para asegurar que todos los actores involucrados en el sistema del SOAT comprendan y respeten los derechos de las víctimas de accidentes de tránsito fomentando así una mayor transparencia y justicia en la normativa.

REFERENCIAS

- Ascencios, F., & Leiva, A. (2022). Arbitraje en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). *Ius et Praxis*, 54(1), 219-230. <https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n054.5456>
- Congreso de la República. (2009). *Código Civil*. https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/2_Codigo_Civil.pdf
- Congreso de la República. (2012). *Ley 29946*. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Normas_Legales/29946-LEY.pdf
- Córdova, L. (2022). *Responsabilidad solidaria en materia de tránsito, ¿herramienta para lograr el Ius Puniendi del Estado?* https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/29496/2/CordobaLuis_2022_TransitoInfraccionSolidaridad.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2019). *Casación N° 16658-2016*. <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo-arboletin/Res12112019-3.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2020). *Casación N° 10192- 2016*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Sentencia-10192-2016-Lima-Legis.pe_.pdf
- Damian, E. (15 de 10 de 2018). introduccion a la investigación científica. *ESPE*, I(4), 138. Retrieved 25 de 05 de 2022, from <http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2012). *Balance del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-159.pdf>
- García, F., & Gamarra, A. (2021). Arbitraje en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). *Ius et Praxis*, 1(54), 219-230. <https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n054.5456>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (2022, 13 de abril). *Resolución N.º 0771-2022/SPC-INDECOPI (Expediente 0152-2021/CC1): Yanet Yovana Yamunaque Falla de Santamaría vs. Rímac Seguros y Reaseguros S.A.* Sala Especializada en Protección al Consumidor. <https://www.indecopi.gob.pe/>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (2020, 17 de diciembre). Resolución N.º 0889-2020/CC1 (Expediente 0889-2020/CC1): Rímac Seguros y Reaseguros S.A. Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N.º 1. <https://www.indecopi.gob.pe/>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (2021, 26 de noviembre). Resolución N.º 1611-2021/CC1 (Expediente 1611-2021/CC1): Rímac Seguros y Reaseguros S.A. Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N.º 1. <https://www.indecopi.gob.pe/>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (2021, 9 de septiembre). Resolución N.º 0163-2021/CPC-INDECOPI-LAM (Expediente 163-2021/CPC-INDECOPI-LAM): Rímac Seguros y Reaseguros S.A. Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lambayeque. <https://www.indecopi.gob.pe/>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (2021, 28 de octubre). Resolución N.º 0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM (Expediente 0209-2021/CPC-INDECOPI-LAM): Rímac Seguros y Reaseguros S.A. Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lambayeque. <https://www.indecopi.gob.pe/>

Lagos, R. (2020). *El alcance de la cobertura del Soat al concebido derivado de un accidente de tránsito, Tacna, Periodo 2019 (Tesis de pregrado)*. Universidad Alas Peruanas. https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4438/Tesis_Cobertura_Soat.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Mantero, E., Zuluaga, M., & Manduré, A. (2021). El seguro obligatorio de automotores (“SOA”) y su relación con la seguridad social como solución a la problemática de los accidentes de tránsito. *Revista de la Facultad de Derecho*, 52(1), 1-30. <https://doi.org/https://doi.org/10.22187/rfde2021n52espa11>
- Niño, V. (2019). *Metodología de la investigación: Diseño, ejecución e informe* (2da ed.). Bogotá:: Ediciones de la U.S.L. <https://doi.org/https://bit.ly/3qe9prm>
- Poder Ejecutivo. (2002). *Decreto Supremo N° 024- 2002- MTC*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/160733/Decreto%20Supremo%20N%C2%B0%20024-2002-MTC.pdf?v=1692648016>
- Poder Judicial. (2016). *Casación N° 16658-2016*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Casacion-16658-2016-Lima-LPDerecho.pdf>
- Poder Legislativo. (2024). *Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181*. <https://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/Ley-N-27181-Ley-General-de-Transporte-y-Tr%C3%A1nsito-Terrestre.pdf>
- Sánchez, M. (2023). La responsabilidad civil como fundamento de la mediación en seguros. *Revista Ibero- latinoamericana de seguros*, 32(58), 1-15. <https://doi.org/https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=97b438805f65f48d0d3828734857581d>
- Superintendencia de Transportes. (2024). *Decreto Supremo N° 016-2009-MTC*. https://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2015/08/D_-NRO_016-2009-MTC_AL_05.05.14.pdf
- Torres, R. (2021). Responsabilidad civil en el contrato de seguro. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 19(27), 79-96. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i27.2251>

ANEXOS

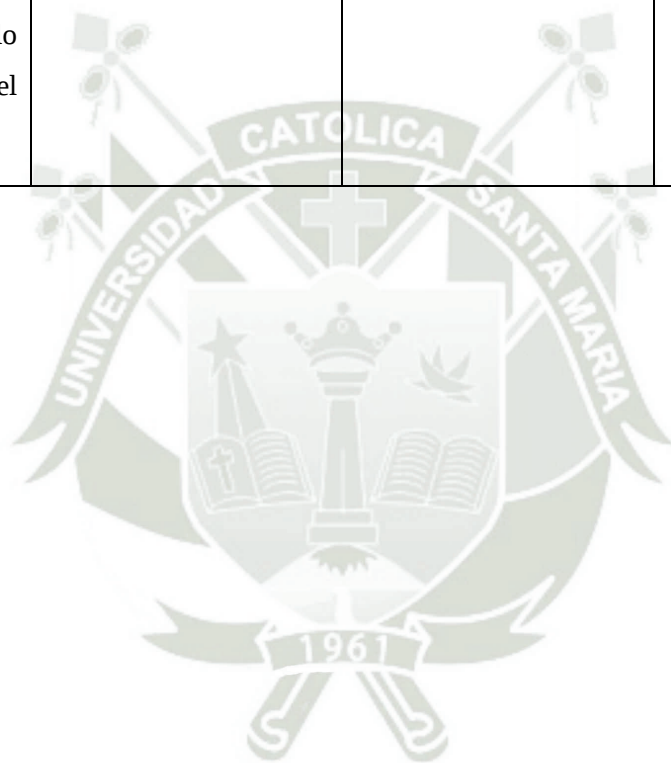
Anexo 1. Matriz de consistencia

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA	ESCALA
<u>PROBLEMA GENERAL</u> ¿Cuál es el alcance del contenido del artículo 17° del Reglamento SOAT en razón a la responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros en el Ordenamiento Peruano? <u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</u> ¿Cuáles son los elementos de la responsabilidad	<u>OBJETIVO GENERAL</u> Determinar el alcance del contenido del artículo 17° del Reglamento SOAT en razón a la responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros en el Ordenamiento Peruano. <u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> Analizar cuáles son los elementos de la	<u>HIPOTESIS GENERAL</u> DADO QUE el artículo 17° del TUO del Reglamento del SOAT establece que en accidentes donde hayan participado peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que	<u>VARIABLE 1</u> Artículo 17 del Reglamento SOAT <u>DIMENSIONES</u> Participación de todas las compañías de seguro Protección a peatones y terceros no ocupantes de vehículos automotores Posibilidad de repetir contra otros responsables <u>VARIABLE 2</u>	Tipo: Explicativa Nivel: analítico, descriptivo. Enfoque: cualitativo Diseño: Aplicada Técnica: Análisis documental Instrumento: Ficha de análisis de datos	Ordinal

solidaria de las Compañías de Seguros en los supuestos regulados en el artículo 17 del TUO del Reglamento del SOAT? ¿Cuál es alcance de las Resoluciones emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor sobre la interpretación del artículo 17° del TUO del Reglamento del SOAT? ¿Cuáles son los principios que considera la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI en las Resoluciones en las que	responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros en los supuestos regulados en el artículo 17 del TUO del Reglamento del SOAT. Determinar cuál es alcance de las Resoluciones emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor sobre la interpretación del artículo 17° del TUO del Reglamento del SOAT. Analizar cuáles son los principios que considera la Comisión de Protección al Consumidor del	correspondan, ES PROBABLE que la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI venga realizando una interpretación equivocada de la Responsabilidad solidaria que les corresponde a las Compañías de Seguros.	Responsabilidad Solidaria DIMENSIONES Mecanismo de tutela resarcitoria. Menoscabo de un interés legalmente protegido. Caso fortuito o fuerza mayor, por hecho determinante de tercero o imprudencia de la víctima Daños materiales o lesiones a la persona humana.		
---	---	--	---	--	--

ha interpretado los alcances del artículo 17° del Reglamento del SOAT?	INDECOPI en las Resoluciones en las que ha interpretado los alcances del artículo 17° del Reglamento del SOAT.				
--	--	--	--	--	--

Nota. Elaboración propia (2025).



Anexo 2. Matriz de Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Artículo 17 del Reglamento SOAT	El artículo regula que en caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.	Según el artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC (2002), esta variable se compone de 3 dimensiones.	Participación de todas las compañías de seguro	Todas las compañías de seguro de los autos implicados en accidente cubren los costos de daños e indemnizaciones
			Protección a peatones y terceros no ocupantes de vehículos automotores	Peatones y terceros no ocupantes del vehículo siniestrado
			Posibilidad de repetir contra otros responsables	La aseguradora que cubra los costos puede repetir contra otro responsable solidario
Responsabilidad Solidaria	La responsabilidad solidaria en el contexto de	Según el Decreto Supremo N° 024- 2002-MTC (2002), esta	Mecanismo de tutela resarcitoria.	Medio para resarcir daños.

	las empresas aseguradoras y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) implica que varias aseguradoras comparten la responsabilidad de cubrir los daños resultantes de un accidente de tránsito. En lugar de que una sola aseguradora asuma todo el costo, varias compañías pueden contribuir de manera conjunta para cubrir las pérdidas.	variable se compone de 4 dimensiones.	Menoscabo de un interés legalmente protegido.	Afectación de intereses legalmente protegidos
			Caso fortuito o fuerza mayor, por hecho determinante de tercero o imprudencia de la víctima	Requisitos para la configuración de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
			Daños materiales o lesiones a la persona humana	Presencia de daños físicos o psicológicos.

Nota. Elaboración propia (2025).